



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
INFORME FINAL

CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 100.130.AEF MOD 4	13-02-2026	3.0	1 de 65

Ref: A/CI-8

INFORME FINAL

INFORME FINAL DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN AEF
“Revisión de Contratos de aprovechamiento del Espacio Público, asociado a los predios remantes adjuntos al carril exclusivo del Megabús”.

MUNICIPIO DE PEREIRA
PVCF 2026

JOHANNA VANESSA BEDOYA PUERTA
Contralora Municipal de Pereira.

CARLOS ANDRES TRUJILLO PIDRAHITA
Subcontralor Municipal de Pereira.

ESPERANZA LONDOÑO OCAMPO
Directora técnico de Auditorias

Equipo de Trabajo:

ESPERANZA LONDOÑO OCAMPO
Directora técnica de Auditorias - Supervisor

MARIA ZORAYDA VINASCO GARCIA
Profesional Universitario - Líder Auditor

ADRIANA MARÍA POSADA VELÁSQUEZ
Profesional Universitario - Auditor

DORAHENA MONTOYA MURCIA
Técnico Operativo - Auditor

LUZ MARÍA CASTRO MOSQUERA
Contratista - Apoyo jurídico

Periodo auditado (2024 – 2025)



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
INFORME FINAL

CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 100.130.AEF MOD 4	13-02-2026	3.0	2 de 65

Ref: A/CI-8

TABLA DE CONTENIDO

1. OBJETIVOS DE LA AEF	4
1.1 OBJETIVO GENERAL	4
1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	4
2. HECHOS RELEVANTES.....	4
3. CONCLUSIONES SOBRE LOS OBJETIVOS	9
4. CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO	11
5. CONCEPTO SOBRE EL CONTROL FISCAL INTERNO	11
6. BENEFICIOS DE CONTROL FISCAL.....	12
7. RELACIÓN DE HALLAZGOS Y PROCESOS SANCIONATORIOS.....	12
CUADRO CONSOLIDADO DE HALLAZGOS Y PROCESOS SANCIONATORIO DE LA AEF	¡Error! Marcador no definido.
8. RESUMEN DE HALLAZGOS Y PROCESOS SANCIONATORIOS	64
9. ANEXOS.....	64

Pereira, Agosto 28 del 2026



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

3 de 65

Ref: A/CI-8

MAURICIO SALAZAR PELAEZ

Alcalde de Pereira

contactenos@pereira.gov.co

controlinterno@pereira.gov.co

auditoriascmp@pereira.gov.co

Alcaldía de Pereira piso 3

Ciudad

Asunto: Informe Final de la Actuación Especial de Fiscalización “Revisión de Contratos de aprovechamiento del Espacio Público, asociado a los predios remantes adjuntos al carril exclusivo del Megabús”.

La Contraloría Municipal de Pereira, con fundamento en las facultades otorgadas por el Artículo 267 de la Constitución Política, en el marco del Decreto 403 de 2020 y la Guía de Auditoría Territorial Vigente; practicó la Actuación Especial de Fiscalización (AEF) Revisión de Contratos de aprovechamiento del Espacio Público, asociado a los predios remantes adjuntos al carril exclusivo del Megabús”. A través de la evaluación de los principios de economía, eficiencia, eficacia, con que administró los recursos puestos a su disposición y los resultados de su gestión en la contratación examinada durante el ejercicio de control.

Es responsabilidad de la administración el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Contraloría Municipal de Pereira. La responsabilidad de esta Territorial consiste en producir un Informe de Auditoría que contenga el concepto sobre el examen practicado.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, con políticas y procedimientos de auditoría establecidos por la Contraloría Municipal de Pereira, consecuentes con las de general aceptación; por lo tanto, requirió acorde con ellas, de ejecución del trabajo de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar nuestro concepto.

La actuación especial incluyó el examen sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan el objeto, el cumplimiento de las disposiciones legales; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría.

1. OBJETIVOS DE LA AEF

La Contraloría Municipal de Pereira en cumplimiento de su función Constitucional y del Plan de Vigilancia y Control Fiscal Territorial PVCFT de la vigencia 2026, aprobado mediante Resolución No 023 del 13 de enero de 2026, modificada mediante Resolución No.056 del 29 de enero de 2026, modificada mediante Resolución No.098 del 04 de marzo de 2026 y modificada mediante Resolución No 116 del 24 de marzo de 2026, emanadas del Despacho de la señora Contralora Municipal de Pereira, asignó la Actuación Especial de Fiscalización “Revisión de Contratos de aprovechamiento del Espacio Público, asociado a los predios remanentes adjuntos al carril exclusivo del Megabús”.

1.1 OBJETIVO GENERAL

Revisar contratos de aprovechamiento del espacio público y administración, asociado al predio remanente adjunto al carril exclusivo del Megabús, conocido como “la muela del Megabús de la carrera 6ª con calle 24 esquina (Pereira – Risaralda), así como posibles conflictos de interés y eventual afectación a recursos municipales, vigencia 2024-2025.

1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Constatar la existencia de contratos de aprovechamiento del espacio público y administración, asociado al predio remanente adjunto al carril exclusivo del Megabús, conocido como “la muela del Megabús de la carrera 6ª con calle 24 esquina (Pereira – Risaralda) y su ejecución.
- Verificar conflictos de interés y eventual afectación a recursos municipales, vigencia 2024-2025.
- Evaluar el control fiscal interno del proceso auditado y emitir un concepto.

2. HECHOS RELEVANTES

En desarrollo del Memorando de asignación donde se solicita revisar la existencia de contratos de aprovechamiento económico del espacio público, se procedió a revisar el Acuerdo Nro. 78 de 2008 “Por el cual se crea el Fondo de aprovechamientos económicos del espacio público y se adopta el reglamento de usos y aprovechamiento económicos de los elementos constitutivos del espacio público del Municipio de Pereira”, en el cual se detalla dentro de los requisitos para aspirar a celebrar el contrato que se debe presentar un proyecto de sostenibilidad, que debe contener como mínimo:



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

5 de 65

Ref: A/CI-8

- ✓ Objetivo, descripción y metas propuestas para la sostenibilidad del Espacio Público.
- ✓ Eventos y/o actividades programadas para generar ingresos tendientes a la administración y mantenimiento, su cronograma con los responsables directos.
- ✓ Análisis del valor mensual que se requiere para la sostenibilidad del Espacio Público.
- ✓ Estados financieros propuestos y flujo de caja del proyecto.

Por otra parte, se revisó el documento Anexo clausulado contrato electrónico de administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público Esquina Bonita ubicada en la calle 24 con 6a Lote A, suscrito entre el Municipio de Pereira y La Asociación de personas con discapacidad y cuidadores de Risaralda, subido al SECOP II.

Mediante el Acta de Solicitud de Información No. 1 del 13 de mayo de 2026, remitida al Municipio de Pereira, las diferentes dependencias competentes suministraron respuesta respecto de los contratos ejecutados durante las vigencias 2024 y 2025.

Con fundamento en la información allegada y teniendo en cuenta que el alcance de la presente actuación comprende las vigencias 2024 y 2025, se evidenció que durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 21 de agosto de 2024 no existió contrato vigente suscrito con la Asociación de Personas con Discapacidad y Cuidadores de Risaralda para el aprovechamiento del espacio público objeto de revisión.

Dentro de los documentos aportados se evidenció que la Asociación de Personas con Discapacidad y Cuidadores de Risaralda, mediante oficio radicado el 15 de abril de 2024, solicitó la continuidad del uso del terreno ubicado en la carrera 6 No. 24-03, manifestando: «La continuidad del uso del terreno ubicado en la Carrera 6 No. 24-03. Nuestro objetivo es seguir generando oportunidades laborales para la población vulnerable, así como promover ferias de emprendimiento y facilitar espacios artísticos que fomenten el bienestar general».

De igual manera, se revisaron los estudios previos de fecha 23 de julio de 2024, en los cuales la Administración Municipal señaló que: “La Asociación Red de Organizaciones de Personas con Discapacidad y Cuidadores de Risaralda, mediante el proyecto integral de manejo, tiene como propósito de continuar generando un impacto laboral en la población con discapacidad del municipio de Pereira. Se reconoce que las personas con discapacidad poseen competencias académicas y habilidades que les permiten desenvolverse en diversos campos

laborales. Esta propuesta busca unir esfuerzos interinstitucionales con las organizaciones de personas con discapacidad, con el fin de lograr que esta población contribuya al desarrollo económico, social y cultural de la ciudad de Pereira.

“...Teniendo en cuenta las políticas de inclusión de la actual administración y la estrategia de embellecimiento de la ciudad se desea continuar con la adecuación de este espacio con el primer café incluyente de la ciudad de Pereira...”

“...La proyección del valor de mantenimiento y administración del café incluyente ubicado en la 6ta con 24 está sujeta a cambios durante su ejecución, pues depende del aprovechamiento económico del espacio comercial, de la generación de recursos extraordinarios y/o de cualquier suceso excepcional que implica una redistribución de rubros o una afectación de los ingresos.

Cabe resaltar, que el valor recaudado es invertido 100% en sostenimiento y funcionamiento del lugar”.

De acuerdo con el estudio técnico, el valor estimado por concepto de mantenimiento del espacio público se fijó en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$4.780.000) mensuales. Con fundamento en lo anterior, la Administración Municipal adelantó las actuaciones tendientes a entregar, mediante un contrato de administración y mantenimiento con aprovechamiento económico, el espacio público denominado "Esquina Bonita", ubicado en la carrera 6.^a con calle 24, con el propósito de obtener recursos destinados a la conservación, mantenimiento, vigilancia y administración del mismo espacio público.

Así mismo, se detalla en este estudio previo: “Valor estimado del contrato, su justificación y forma de pago - De conformidad con el numeral 5.2.1 del Acuerdo 078 de 2008 el contrato NO será objeto de ninguna prestación económica para el municipio.

No obstante, por motivo del cálculo base de las pólizas contractuales. El valor estimado del contrato será de cuatro millones setecientos ochenta mil pesos m/cte. \$4.780.000, establecido en el proyecto integral de manejo aportado por el contratista. El valor mensual es recaudado a través del aprovechamiento del espacio público a administrar, y lo asumirá el contratista”.

El origen del contrato identificado en la plataforma SECOP II como SMP-EPAD-6-2024, vigente en dicha plataforma a la fecha de consulta realizada por el equipo auditor (21 de mayo de 2026), se encuentra en la Resolución No. 005372 del 6 de

agosto de 2024: “Por medio de la cual se justifica la celebración de un contrato por la modalidad de contratación directa para la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público ubicado en el municipio de Pereira en la carrera 6ª con calle 24 lote A, suscrito entre el municipio de Pereira y la Asociación Red de Organizaciones de personas con Discapacidad y Cuidadores de Risaralda”.

En relación con las garantías contractuales, se evidenció en la plataforma SECOP II que las pólizas de cumplimiento fueron expedidas el 14 de agosto de 2024, con una vigencia hasta el 13 de febrero de 2026.

Por otra parte, durante la revisión documental se identificaron dos versiones del acta de inicio correspondientes al mismo contrato. Al efectuar el cotejo entre ambos documentos, el equipo auditor evidenció diferencias en el contenido de la información consignada, específicamente en el objeto contractual y en el valor del contrato, conforme se detalla en el siguiente cuadro.

Acta de Inicio	Anterior	Modificada
Objeto	Mediante suscripción del contrato, el Municipio, autoriza a el Contratista, el uso, mantenimiento y aprovechamiento económico del bien de uso público sin que tal entrega implique transferencia de dominio, ni derecho de adquisición alguno para el mismo o la persona jurídica que representa para la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del área de espacio público correspondiente a la esquina bonita ubicada en el municipio de Pereira en la calle 24 con 6ª lote A, con un área de 120 ,00 m2, tal y como lo indica la solicitud radicada, y en el proyecto de manejo presentado, que tiene como fin la protección, preservación, custodia, administración del bien de uso público en beneficio de la comunidad y sin ninguna pretensión económica y así continuar en la generación de empleo y la apropiación y el empoderamiento de los bienes de uso público y generar un espacio para la integración ciudadana, que deberá ser aprobado por la Secretaría de Planeación Municipal de Pereira mediante Resolución de viabilidad técnica.	El municipio de Pereira autoriza a la Asociación Red de Organizaciones de personas con discapacidad y cuidadores de Risaralda, identificada con Nit. 901521039-0 para el uso, administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público en la esquina bonita ubicada en la carrera 6a con calle 24 lote A.
Valor	El contrato tendrá una vigencia de un (1) año calendario desde la fecha de su firma y	Un (01) año

	legalización y podrá ser prorrogado, avisando por escrito con un mes de antelación a la fecha de vencimiento del mismo	
Plazo	Cuatro millones setecientos ochenta mil pesos m/cte \$4.780.000, establecido en el proyecto integral de manejo aportado por el contratista. El valor mensual es recaudado a través del aprovechamiento del espacio público administrar, y lo asumirá el contratista	\$0

Fuente: Actas entregadas al equipo auditor

Del cotejo efectuado por el equipo auditor se evidenció la existencia de dos versiones del acta de inicio correspondientes al contrato No. SMP-EPAD-6-2024. En la primera versión, el objeto contractual corresponde al contenido de los estudios previos; mientras que, en la segunda, el objeto coincide con el establecido en el clausulado del contrato. Igualmente, se identificaron diferencias en la información registrada en los apartados correspondientes al plazo y al valor del contrato, conforme se presenta en el cuadro comparativo anterior.

Posteriormente, el equipo auditor revisó los informes de supervisión de fechas 20 de septiembre de 2024, 16 de enero de 2025 y 25 de julio de 2025, evidenciando que presentan un contenido sustancialmente idéntico, variando únicamente la fecha de elaboración. En consecuencia, para efectos del presente informe, las referencias a dichos documentos se realizarán de manera conjunta, indicando entre paréntesis el número o la fecha del informe correspondiente.

En los citados informes de supervisión se registra que no se incluye estado financiero del contrato, bajo el argumento de que "el mismo no registra valor económico (\$0)". De igual manera, en las conclusiones se señala que, con fundamento en la visita técnica realizada y en el contenido de las actas Nos. 2753-2024, 4193-2025 y 4201-2025: *"Se evidencia que la supervisión del contrato N° SMP-EPAD-6-2024 se ha ejecutado conforme a las obligaciones de seguimiento, inspección y control establecidas contractualmente, verificando el cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el Acuerdo 078 de 2008.*

Asimismo, se constató que el espacio objeto de aprovechamiento económico presenta adecuadas condiciones de mantenimiento, conservación y administración, cumpliendo con las obligaciones y lineamientos normativos aplicables".



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

9 de 65

Ref: A/CI-8

Concepto de Supervisión “La supervisión deja constancia de la realización de actividades de seguimiento y control técnico al aprovechamiento económico del espacio público, verificando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo 078 de 2008 y de las obligaciones derivadas del contrato N° SMP-EPAD-6-2024”.

Novedades “Durante el presente período no se han presentado novedades o situaciones anormales que afecten el desarrollo del contrato”.

No obstante lo anterior, el equipo auditor evidenció que dentro del expediente contractual obra un Acta de Terminación suscrita el 25 de julio de 2025, correspondiente al periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2024 y el 21 de agosto de 2025. Sin embargo, de acuerdo con la consulta realizada por el equipo auditor en la plataforma SECOP II el 21 de mayo de 2026, el contrato continuaba registrándose como vigente.

En desarrollo de la citada visita fiscal, el equipo auditor evidenció una presunta ocupación del espacio público sin que, al momento de la inspección, existiera un contrato vigente o un acto administrativo que amparara jurídicamente dicha ocupación. Así mismo, se identificaron debilidades relacionadas con el seguimiento y control del contrato, la ausencia de reportes financieros derivados del aprovechamiento económico del espacio público, inconsistencias en las certificaciones laborales allegadas y falta de articulación entre la Secretaría de Planeación y la Dirección Operativa de Control Físico en el ejercicio de sus competencias de seguimiento, inspección y vigilancia.

Frente a las situaciones evidenciadas, la Secretaría de Planeación informó al equipo auditor que acordó con el contratista la entrega de la información contable, financiera y de los informes que soportaran el cumplimiento de las obligaciones contractuales, con el propósito de adelantar el proceso de liquidación del contrato, cuya finalización correspondía al 21 de agosto de 2025. Para ello, se fijó como fecha límite para la entrega de la documentación el 16 de junio de 2026.

Por su parte, en relación con la presunta ocupación del espacio público, la Dirección Operativa de Control Físico informó que había adelantado actuaciones administrativas sobre el particular y aportó, mediante correo electrónico, copia del oficio mediante el cual remitió el caso a la Inspección de Policía, identificado con el radicado No. 20251230-73204-I del 30 de diciembre de 2025.

3. CONCLUSIONES SOBRE LOS OBJETIVOS

Objetivo Específico No. 1

- Constatar la existencia de contratos de aprovechamiento del espacio público y administración, asociado al predio remanente adjunto al carril exclusivo del Megabús, conocido como la muela del Megabús de la carrera 6ª con calle 24 esquina (Pereira – Risaralda).

Como resultado de la fase de ejecución de la presente Actuación Especial de Fiscalización, el equipo auditor constató que durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 21 de agosto de 2024 no existió un contrato vigente que autorizara la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público denominado "Esquina Bonita", ubicado en la calle 24 con carrera 6.ª, lote A.

En respuesta al requerimiento efectuado por el equipo auditor, la Secretaría de Gobierno – Dirección Operativa de Control Físico, mediante radicado No. 20260601-29994-I del 1 de junio de 2026, informó que durante dicho periodo no realizó visitas técnicas al lugar, razón por la cual manifestó que no le era posible certificar la ocupación del espacio público.

Posteriormente, se evidenció la celebración del contrato No. SMP-EPAD-6-2024, mediante el cual se autorizó a la Asociación Red de Organizaciones de Personas con Discapacidad y Cuidadores de Risaralda la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público durante el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2024 y el 21 de agosto de 2025.

Finalizada la vigencia contractual, el equipo auditor evidenció que el contrato no fue prorrogado y que, a la fecha de la visita fiscal, el establecimiento denominado "Vida Café" continuaba ocupando el espacio público, sin que se acreditara la existencia de un contrato vigente o de un acto administrativo que legitimara dicha ocupación. Igualmente, se identificaron debilidades en el seguimiento y control ejercidos por las dependencias competentes, así como en la articulación institucional entre la Secretaría de Planeación y la Dirección Operativa de Control Físico, aspectos que dieron lugar a la formulación de la Observación No. 2 del presente informe. Con presunta incidencia fiscal.

Objetivo Específico No. 2

- Verificar conflictos de interés y eventual afectación a recursos municipales, vigencia 2024-2025.

Como resultado de las pruebas de auditoría practicadas, el equipo auditor no evidenció la existencia de conflictos de interés en la celebración del contrato de



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

11 de 65

Ref: A/CI-8

administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público objeto de revisión. En particular, no se identificaron vínculos familiares, personales o de otra naturaleza entre los servidores públicos intervinientes y la asociación contratista que comprometieran la imparcialidad del proceso contractual.

De igual manera, durante la revisión realizada no se evidenció que la selección del contratista hubiera obedecido a intereses particulares, toda vez que la contratación correspondió a la continuidad del esquema de administración implementado desde la vigencia 2023.

Objetivo Específico No. 3

- Evaluar el control fiscal interno del proceso auditado y emitir un concepto.

Culminada la fase de ejecución, se emite un concepto preliminar *del Control Fiscal Interno del asunto o materia evaluado* **INEFICIENTE**, por irregularidades evidenciadas en la supervisión del contrato, toda vez que a la fecha de este informe, el contrato no ha sido renovado y tampoco se ha hecho efectiva la devolución de este espacio público, entre otras.

4. CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO

La Contraloría Municipal de Pereira como resultado de la Actuación Especial de Fiscalización “Revisión de Contratos de aprovechamiento del Espacio Público, asociado a los predios remanentes adjuntos al carril exclusivo del Megabús es CON OBSERVACIONES, por el siguiente aspecto:

- Debilidades por parte de las secretaría de Planeación y la Secretaría de Gobierno (Dirección de Control Físico) en relación con la supervisión, vigilancia, planeación, administración y control de la ocupación del espacio público "Esquina Bonita", ubicado en la calle 24 con carrera 6ª lote A.

5. CONCEPTO SOBRE EL CONTROL FISCAL INTERNO

La Contraloría Municipal de Pereira como resultado de la Actuación Especial de Fiscalización “Revisión de Contratos de aprovechamiento del Espacio Público, asociado a los predios remanentes adjuntos al carril exclusivo del Megabús”, es **INEFICIENTE**, como se muestra a continuación:

CALIDAD DE DISEÑO DE CONTROL (25%)	RIESGO COMBINADO	VALORACIÓN EFECTIVIDAD DE LOS CONTROLES (75%)	CALIFICACIÓN SOBRE LA CALIDAD Y EFICIENCIA DEL CONTROL FISCAL INTERNO DEL ASUNTO O MATERIA
PARCIALMENTE ADECUADO	MEDIO	INEFICIENTE	2.8
			INEFICIENTE

6. BENEFICIOS DE CONTROL FISCAL

En la Actuación Especial de Fiscalización “Revisión de Contratos de aprovechamiento del Espacio Público, asociado a los predios remantes adjuntos al carril exclusivo del Megabús”. No se determinaron beneficios cuantitativos ni cualitativos.

7. RELACIÓN DE HALLAZGOS Y PROCESOS SANCIONATORIOS

En el desarrollo de la presente Actuación Especial de Fiscalización, se establecieron tres (3) hallazgos administrativos, con presunta incidencia disciplinaria, uno (1) fiscal y uno (1) penal como se relacionadas a continuación:

Tipo de hallazgo	Cantidad	Valor en pesos
Administrativas	03	
Disciplinarias	03	
Fiscales	01	\$105.160.000
Penales	01	
Sancionatorias	00	

HALLAZGO N° 01 ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. DEFICIENCIAS EN LA SUPERVISIÓN, CONTROL Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO No. SMP-EPAD-6-2024, Y PRESUNTA OCUPACIÓN INDEBIDA DEL ESPACIO PÚBLICO DE LA ESQUINA BONITA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA EN LA CALLE 24 CON CARRERA 6ª LOTE A.

Condición:

En desarrollo de la presente Actuación Especial de Fiscalización, el equipo auditor evaluó el contrato No. SMP-EPAD-6-2024, cuyo objeto consiste en autorizar a la Asociación Red de Organizaciones de Personas con Discapacidad y Cuidadores de Risaralda para el uso, administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público denominado "Esquina Bonita", ubicado en la carrera 6.ª con calle 24, lote A, del municipio de Pereira.

Como resultado de las pruebas de auditoría practicadas, se evidenciaron deficiencias en el ejercicio de la supervisión, seguimiento, control y cierre contractual, las cuales se describen a continuación:

- 1. Inconsistencias en el acta de inicio:** La Administración Municipal entregó al equipo auditor dos versiones del acta de inicio correspondientes al mismo contrato, las cuales presentan diferencias en el objeto y en el valor del contrato.
- 2. Informes de supervisión:** En los tres informes de supervisión revisados se consigna, en el numeral 2 "Estados financieros del contrato", que: "No se incluye estado financiero del contrato, dado que el mismo no registra valor económico (\$0)". Esta situación requería una verificación por parte de la supervisión, toda vez que los ingresos generados por el aprovechamiento económico del espacio público debían ser reinvertidos en el mantenimiento del lugar.
- 3. Acta de terminación:** Obra en el expediente un acta de terminación del contrato con fecha del 21 de agosto de 2025; sin embargo, la Asociación continúa haciendo uso y disfrutando del bien inmueble de propiedad del Municipio.
- 4. Soportes de supervisión:** La entidad únicamente aportó los informes de supervisión, sin los soportes que permitan evidenciar el cumplimiento de las obligaciones contractuales relacionadas con la vinculación de personas con discapacidad y cuidadores, así como la reinversión de los recursos obtenidos mediante el aprovechamiento económico del espacio público.
- 5. Presunta ocupación del espacio público:** Se evidenció una presunta ocupación indebida del espacio público durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 21 de agosto de 2024.
- 6. Diferencias en el objeto contractual:** Se evidenciaron diferencias entre el objeto descrito en los estudios previos y el consignado en el contrato No. SMP-EPAD-6-2024.
- 7. Ocupación posterior a la terminación del contrato:** A la fecha del presente informe, el espacio público continúa siendo ocupado, pese a que no existe un contrato vigente desde el 22 de agosto de 2025.
- 8. Estado del contrato en SECOP II:** De acuerdo con la información publicada en la plataforma SECOP II, el contrato continúa registrándose en estado de ejecución.
- 9. Vigencia de las pólizas:** Las pólizas del contrato registran una vigencia hasta el 13 de febrero de 2026.
- 10. Publicación en SECOP II:** Se evidenció información incompleta en los documentos publicados en la plataforma SECOP II.

Derecho de contradicción Dirección de Control Físico

Con relación a la observación número uno de la actuación especial de fiscalización, no se evidencia la prueba para afirmar que, durante cada uno de los meses desde el 1 de enero de 2024 hasta el 21 de agosto de 2024, hubo una ocupación irregular de espacio público. Así como tampoco se demuestra la calidad de gestor fiscal del Director de Control Físico durante ese periodo, pues no fungía como supervisor, y el control a cargo del mismo es únicamente el propio de su cargo de Director de Control Físico. De igual manera, se equivoca el ente fiscal cuando expresa que existe “incertidumbre respecto de los recursos derivados del aprovechamiento económico de espacio público”, pues en primera instancia la naturaleza del contrato no es de aprovechamiento económico lucrativo, sino de administración y mantenimiento, con lo cual su vocación y efectos jurídicos son distintos; y, en el término de la liquidación contractual, dicha situación queda subsanada —si en gracia de discusión se aceptara la incertidumbre— con el reporte financiero presentado por el ordenador del gasto y el contratista, dejando así claridad sobre la reinversión en mantenimiento que se hizo.

1. Sobre la falta de certeza probatoria de la presunta ocupación indebida del 1 de enero al 21 de agosto de 2024.

Obra en el expediente el Acta de Inicio del Contrato N.º SMP-EPAD-6-2024, suscrita entre el Municipio de Pereira y la Asociación Red de Organizaciones de Personas con Discapacidad y Cuidadores de Risaralda, de la cual se acredita con absoluta claridad: (i) fecha de inicio del contrato, 22 de agosto de 2024; (ii) fecha de terminación, 21 de agosto de 2025; (iii) valor del contrato, \$0; e (iv) interventor y/o supervisor designado, el señor Juan Manuel Ocampo Duque, quien se identifica plenamente con el Director de Control Físico cuya responsabilidad fiscal se pretende comprometer en la presente actuación.

Esta acta demuestra de manera documental y directa que el contrato SMP-EPAD-6-2024 no existía jurídicamente con anterioridad al 22 de agosto de 2024. En consecuencia, durante todo el periodo que el ente de control señala en el numeral 5 como de “presunta ocupación indebida” —esto es, del 1 de enero al 21 de agosto de 2024—, no existía contrato suscrito, ni objeto contractual vigente, ni persona designada como supervisor, presupuestos sin los cuales no puede predicarse ocupación irregular alguna imputable a la administración ni a su supervisor.

Adicionalmente, la sola condición del numeral 5 se limita a afirmar, sin relacionar soporte probatorio específico, que se evidenció una “presunta ocupación



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

15 de 65

Ref: A/CI-8

indebida” durante ese periodo. No se aportan actas de visita, registros con fecha cierta, informes periódicos de la autoridad competente en espacio público, ni ningún otro medio de prueba que permita tener por acreditada la ocupación en cada uno de los ocho meses alegados. La carga de probar el elemento material y temporal de la irregularidad corresponde al órgano fiscalizador, conforme al artículo 5 de la Ley 610 de 2000, sin que pueda trasladarse al investigado la carga de desvirtuar una afirmación genérica y no soportada mes a mes.

A lo anterior se suma una inconsistencia cronológica dentro de la propia observación: mientras el numeral 3 refiere que obra en el expediente un acta de terminación con fecha 21 de agosto de 2025 —coincidente con la fecha de terminación que consta en el acta de inicio aportada—, el numeral 5 fija como límite final de la supuesta ocupación indebida el 21 de agosto de 2024. Esta falta de correspondencia entre las propias fechas manejadas por el ente de control impide tener certeza sobre el periodo que en realidad se pretende imputar, y refuerza la necesidad de que dicho periodo sea excluido o, en subsidio, precisado y probado con exactitud documental.

2. Sobre la calidad de gestor fiscal del Director de Control Físico y la falta de correspondencia temporal.

La responsabilidad fiscal es de naturaleza subjetiva y solo se predica de quien ejerce gestión fiscal, entendida por el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 como la administración, manejo, disposición o inversión de los recursos públicos, con capacidad real de decisión sobre ellos, durante el periodo concreto en que dicha facultad se ejerce. El artículo 4 de la misma ley exige, además, la demostración plena de esa calidad en cabeza de la persona investigada y en relación directa con el periodo que se le pretende endilgar.

Conforme al acta de inicio referida, la designación del Director de Control Físico como interventor y/o supervisor del contrato SMP-EPAD-6-2024 —y, con ella, cualquier eventual gestión fiscal en su cabeza— nace únicamente a partir del 22 de agosto de 2024, fecha que coincide exactamente con el inicio de ejecución del contrato y con el término de un año pactado hasta el 21 de agosto de 2025. No existe, por tanto, ninguna zona de ambigüedad: antes del 22 de agosto de 2024 no había contrato ni supervisor designado, y a partir de esa fecha el supervisor ejerció su función dentro del marco temporal exacto de la ejecución contractual.

Siendo ello así, resulta jurídicamente improcedente exigir al Director de Control Físico el cumplimiento de deberes de supervisión, control o gestión fiscal durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 21 de agosto de 2024, pues durante ese lapso el contrato objeto de la actuación no había sido siquiera



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

16 de 65

Ref: A/CI-8

suscrito, y su función de control físico del espacio público en general —distinta y autónoma de la gestión fiscal de un contrato específico— no equivale ni sustituye la calidad de supervisor o gestor fiscal frente a un vínculo contractual inexistente para esas fechas.

3. Sobre la naturaleza del contrato y la inexistencia de incertidumbre en recursos de aprovechamiento económico.

El “Efecto” señalado por la Contraloría indica que la falta de soportes “generaron incertidumbre respecto de la correcta administración de los recursos derivados del aprovechamiento económico del espacio público”. Al respecto, cabe precisar que el acta de inicio establece expresamente que el valor del contrato es de \$0, lo cual es plenamente consistente con lo señalado en los informes de supervisión, donde se indica que el contrato no registra valor económico. Se trata, en consecuencia, de un contrato de uso, administración y mantenimiento —no de explotación económica lucrativa—, cuya vocación y efectos jurídicos son distintos de los de un contrato de aprovechamiento económico oneroso del espacio público.

Al no existir flujo de recursos dinerarios producto de una explotación económica lucrativa, no puede predicarse “incertidumbre” sobre la administración de unos recursos que, por la propia naturaleza y valor del contrato, no existieron en los términos que supone la observación. En todo caso, y en gracia de discusión, si se aceptara la existencia de alguna duda al respecto, esta quedará subsanada en la etapa de liquidación contractual con el reporte financiero presentado por el ordenador del gasto y el contratista, documento que da cuenta clara de la reinversión efectuada en el mantenimiento del espacio público “Esquina Bonita”.

4. Petición

Con fundamento en lo expuesto, se solicita al ente de control:

- a) Excluir del reproche fiscal el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 21 de agosto de 2024, por cuanto durante ese lapso no existía contrato suscrito ni persona designada como supervisor, según lo acredita el Acta de Inicio que obra en el propio expediente de la actuación especial de fiscalización.
- b) Reconocer que la gestión del Director de Control Físico como supervisor se ajustó estrictamente al periodo de ejecución contractual (22 de agosto de 2024 al 21 de agosto de 2025), sin que pueda extenderse responsabilidad por hechos anteriores a su designación.
- c) Reconocer que, dada la naturaleza no onerosa del contrato SMP-EPAD-6-2024 (valor \$0), no existe incertidumbre alguna respecto de recursos

derivados de un aprovechamiento económico lucrativo, y que la reinversión en mantenimiento quedará debidamente soportada en el reporte financiero presentado en la etapa de liquidación.

- d) Que se reconozca que la supervisión fue eficiente, toda vez que practicó visitas periódicas al lugar objeto de administración para verificar su debida ocupación y estado, constatando que el espacio público permaneció en adecuadas condiciones de conservación, limpieza y aprovechamiento, observándose una gestión permanente orientada a la protección del bien de uso público y al mejoramiento de sus condiciones físicas y funcionales.

Derecho de contradicción Secretaría de Planeación

La Secretaría de Planeación considera que los elementos expuestos en el Informe Preliminar no permiten estructurar, siquiera de manera indiciaria, una presunta incidencia disciplinaria, por cuanto las observaciones formuladas se sustentan en apreciaciones relacionadas con aspectos documentales y valoraciones sobre el alcance de determinadas actuaciones administrativas, mas no en la demostración de una conducta constitutiva de infracción de los deberes funcionales previstos en el régimen disciplinario.

En materia disciplinaria, la eventual atribución de responsabilidad exige la acreditación objetiva de una conducta contraria a los deberes funcionales, la identificación de la norma presuntamente vulnerada y la demostración del nexo entre la actuación u omisión del servidor público y el incumplimiento de sus obligaciones. Tales presupuestos no pueden edificarse sobre inferencias derivadas de inconsistencias documentales ni sobre interpretaciones que prescindan del análisis integral del expediente administrativo.

Por el contrario, las actuaciones adelantadas por la Secretaría de Planeación evidencian una conducta diligente y orientada al cumplimiento de sus funciones. La revisión integral del expediente contractual, los requerimientos formulados a la Dirección Operativa de Control Físico y al contratista, la verificación de la información técnica, administrativa y financiera y la decisión de no continuar con un nuevo esquema contractual mientras no se acreditará el cumplimiento de los requisitos exigidos, constituyen actuaciones encaminadas a garantizar la protección del interés público y el adecuado ejercicio de las competencias asignadas a la entidad.

Así mismo, las actuaciones desarrolladas durante la etapa de liquidación reflejan el funcionamiento de los mecanismos de control y autocontrol propios de la función administrativa, los cuales buscan precisamente verificar la consistencia



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

18 de 65

Ref: A/CI-8

del expediente antes de adoptar la decisión definitiva de liquidación. Interpretar dichas actuaciones como reconocimiento de irregularidades desnaturalizaría el propósito mismo del procedimiento de liquidación y del sistema de control interno.

En consecuencia, respetuosamente se solicita que la observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria sea desestimada, al no encontrarse demostrados los presupuestos jurídicos necesarios para sustentar la posible existencia de una falta disciplinaria

De igual forma presentamos las siguientes justificaciones para cada uno de los numerales enmarcados en la observación N° 1.

1. Presuntas inconsistencias en el Acta de Inicio

Frente a la observación relacionada con la existencia de dos versiones del Acta de Inicio del Contrato No. SMP-EPAD-06-2024 y a la conclusión según la cual dicha circunstancia implicaría una modificación del objeto y del valor contractual, la Secretaría de Planeación manifiesta que dicha inferencia carece de sustento jurídico y no encuentra respaldo en los documentos que integran el expediente contractual.

En efecto, durante el procedimiento de liquidación contractual se advirtió la existencia de dos versiones del Acta de Inicio, circunstancia que motivó actuaciones de verificación documental dirigidas a establecer el origen de dicha situación, identificar la versión definitiva que debía reposar en el expediente y obtener las precisiones correspondientes por parte de la dependencia encargada de la supervisión. Tales actuaciones constituyen el ejercicio normal del deber de revisión inherente a la etapa de liquidación y no pueden interpretarse como reconocimiento de irregularidades en la ejecución contractual.

Ahora bien, desde la perspectiva jurídica, el Acta de Inicio no constituye el instrumento mediante el cual se perfecciona el contrato ni el documento idóneo para modificar sus elementos esenciales. Su finalidad consiste exclusivamente en dejar constancia del momento a partir del cual inicia la ejecución de las obligaciones pactadas, sin que de su contenido puedan derivarse modificaciones del objeto, del valor, del plazo o de las demás condiciones contractuales.

Los elementos esenciales del Contrato No. SMP-EPAD-06-2024 quedaron definidos desde la etapa precontractual mediante los estudios previos, el análisis del sector, la Resolución No. 005372 del 6 de agosto de 2024 y, especialmente, en el contrato suscrito por las partes. En consecuencia, cualquier modificación a dichos elementos requería el correspondiente acuerdo de voluntades formalizado



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

19 de 65

Ref: A/CI-8

mediante el instrumento jurídico previsto para ese efecto, circunstancia que no ocurrió en el presente caso, toda vez que en el expediente contractual no obra otrosí, modificación contractual o actuación administrativa que altere el objeto, el valor o las condiciones inicialmente pactadas.

Las diferencias advertidas entre las dos versiones del Acta de Inicio obedecen exclusivamente a la forma como fue reproducida la descripción del objeto contractual. Mientras una versión incorpora una síntesis de este, la otra transcribe de manera más amplia el texto contenido en el contrato. Sin embargo, ambas hacen referencia a la misma finalidad contractual, sin introducir actividades nuevas, obligaciones adicionales o variaciones sustanciales que permitan afirmar la existencia de una modificación del negocio jurídico.

En consecuencia, la sola existencia de dos versiones de un Acta de Inicio no constituye prueba suficiente para concluir que el contrato fue modificado, pues tal afirmación exige acreditar la existencia del acto jurídico mediante el cual las partes hubieran alterado válidamente sus estipulaciones, presupuesto que no se configura en el presente caso. Una conclusión en sentido contrario implicaría atribuir al Acta de Inicio efectos jurídicos que el ordenamiento no le reconoce y desconocer la fuerza vinculante del contrato como fuente principal de las obligaciones asumidas por las partes.

Por las razones expuestas, respetuosamente se solicita que esta observación sea revaluada, toda vez que las diferencias formales advertidas en el Acta de Inicio no tienen la entidad suficiente para desvirtuar el contenido del contrato ni para sustentar la existencia de una modificación contractual carente del correspondiente soporte jurídico.

2. Informes de supervisión

Frente a las observaciones formuladas respecto de los informes de supervisión de fechas 20 de septiembre de 2024, 16 de enero de 2025 y 25 de julio de 2025, la Secretaría de Planeación considera que las conclusiones contenidas en el informe preliminar parten de una valoración aislada de algunos documentos del expediente y no del análisis integral de las actuaciones desarrolladas durante la ejecución contractual.

La supervisión contractual constituye una función permanente de seguimiento, vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones contractuales, cuyo ejercicio debe apreciarse de manera integral a partir de la totalidad de las actuaciones desplegadas por el supervisor y no exclusivamente del contenido o estructura de determinados formatos administrativos.

En el presente caso, el expediente contractual contiene informes periódicos de supervisión, actas de visita, el informe final de supervisión, el informe de gestión presentado por el contratista y demás actuaciones administrativas relacionadas con el seguimiento del contrato, documentos que deben ser valorados de forma conjunta para establecer el alcance real de las actividades desarrolladas durante la ejecución contractual.

En relación con la observación referente a que los informes registran un valor contractual de CERO PESOS (\$0) y, por ello, no incorporan información financiera, resulta pertinente precisar que el Contrato No. SMP-EPAD-06-2024 corresponde a un contrato de administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público que no implicó apropiación presupuestal ni desembolso de recursos públicos por parte del Municipio. No obstante, ello no excluía el deber de verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la administración y reinversión de los recursos obtenidos mediante el aprovechamiento económico del espacio público, aspecto que precisamente fue objeto de verificación durante el procedimiento de liquidación.

En desarrollo de dicho procedimiento, la Secretaría de Planeación adelantó actuaciones de corroboración documental encaminada a validar los soportes financieros, administrativos y técnicos relacionados con la ejecución contractual, así como a verificar que el expediente reflejara de manera suficiente las actuaciones desplegadas por la supervisión. Tales actuaciones corresponden al ejercicio ordinario de las competencias propias de la liquidación contractual y no constituyen reconocimiento alguno de inexistencia de supervisión ni de incumplimiento de las obligaciones contractuales.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente concluir que la ausencia de determinados soportes documentales en el momento de la auditoría implique, por sí misma, la inexistencia del ejercicio de supervisión o el incumplimiento de las obligaciones contractuales. Una conclusión de esa naturaleza exige demostrar que la Administración omitió ejercer las funciones de seguimiento y control que le correspondían, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del expediente contractual ni se desprende de las actuaciones administrativas adelantadas durante la ejecución del contrato.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente que esta observación sea revaluada a partir de una valoración integral del expediente contractual, evitando que la ausencia de determinados documentos sea equiparada, sin el correspondiente análisis probatorio, a la inexistencia del ejercicio de supervisión.

3. Acta de Terminación y permanencia posterior de la Asociación

Frente a la observación relacionada con el Acta de Terminación y la permanencia posterior de la Asociación en el inmueble objeto del contrato, la Secretaría de Planeación considera necesario precisar que el informe preliminar parte de una interpretación que confunde la terminación jurídica del vínculo contractual con una situación material de ocupación cuya atención correspondía a actuaciones administrativas posteriores e independientes del contrato.

El Acta de Terminación tiene como finalidad dejar constancia de la culminación de la ejecución contractual conforme al plazo pactado entre las partes. En consecuencia, acredita la finalización de la relación contractual, sin que de su contenido pueda derivarse autorización alguna para la permanencia del contratista en el bien objeto del contrato ni la continuidad de las actividades inicialmente contratadas.

En el presente caso, el Contrato No. SMP-EPAD-06-2024 finalizó por vencimiento del plazo de ejecución previsto en las estipulaciones contractuales. A partir de ese momento cesaron los derechos y obligaciones derivados de la ejecución del contrato, sin que exista en el expediente contractual acto administrativo, otrosí o acuerdo de voluntades que hubiera prorrogado su vigencia o autorizado la continuidad de la ocupación del espacio público.

Debe resaltarse que, con posterioridad al vencimiento del contrato, la Administración Municipal adelantó actuaciones orientadas a evaluar la eventual viabilidad de un nuevo esquema de administración del espacio público, proceso que se encontraba sujeto al cumplimiento de requisitos técnicos, jurídicos y financieros previamente exigidos a la Asociación, así como a las limitaciones impuestas por la Ley 996 de 2005. Precisamente por no haberse acreditado el cumplimiento de dichos requisitos y por las restricciones legales vigentes, no fue posible celebrar un nuevo contrato.

En ese contexto, cualquier permanencia material de la Asociación con posterioridad al vencimiento del plazo contractual constituye una situación de hecho que no puede confundirse con una situación jurídica derivada del contrato. En materia de contratación estatal no existen prórrogas tácitas ni la simple ocupación material del bien tiene la virtud de mantener vigente una relación contractual extinguida por el vencimiento del plazo.

Lejos de tolerar dicha situación, la Administración Municipal desplegó actuaciones concretas encaminadas a su atención. En efecto, la Dirección Operativa de Control Físico realizó la correspondiente verificación técnica y, al evidenciar la ocupación del espacio público sin respaldo contractual vigente, dio traslado a la

Inspección de Policía competente para el ejercicio de las actuaciones administrativas que correspondían conforme al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente inferir que la permanencia posterior de la Asociación constituye una extensión del contrato, una autorización administrativa o una prórroga de hecho. Tal conclusión carece de soporte probatorio y desconoce la diferencia entre la finalización del vínculo contractual y las actuaciones administrativas posteriores orientadas a recuperar la legalidad frente a una ocupación material del espacio público.

Por las razones expuestas, respetuosamente se solicita que esta observación sea revaluada, toda vez que los hechos acreditados en el expediente demuestran que la Administración reconoció la terminación del contrato, se abstuvo de suscribir un nuevo vínculo contractual mientras no se cumplieran las condiciones exigidas y promovió las actuaciones administrativas correspondientes frente a la ocupación posterior del inmueble.

“El control fiscal debe fundarse en hechos plenamente acreditados y en una valoración integral del expediente administrativo. No resulta jurídicamente admisible sustituir la prueba de los actos administrativos por inferencias derivadas de circunstancias materiales que, por sí solas, no tienen la capacidad de modificar relaciones jurídicas ni de acreditar responsabilidad administrativa, disciplinaria o fiscal.”(se destaca)

4. Soportes de la supervisión contractual

Frente a la observación según la cual la entidad únicamente aportó informes de supervisión sin soportes adicionales que acreditaran el cumplimiento de las obligaciones contractuales, la Secretaría de Planeación considera que dicha conclusión parte de una apreciación parcial del expediente y no consulta el alcance integral de las actuaciones administrativas desarrolladas durante la ejecución y liquidación del contrato.

La actividad de supervisión contractual no se agota en la existencia de un documento específico ni puede evaluarse exclusivamente a partir de la presencia o ausencia de determinados soportes documentales. Por el contrario, su análisis exige valorar de manera conjunta los informes periódicos, las actas de visita, los requerimientos formulados al contratista, el informe final de supervisión, el informe de gestión, las actuaciones administrativas posteriores y los demás documentos que reflejan el ejercicio de seguimiento y control por parte de la Administración.



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

23 de 65

Ref: A/CI-8

Precisamente en desarrollo del procedimiento de liquidación, la Secretaría de Planeación adelantó actuaciones orientadas a verificar la consistencia del expediente contractual, requiriendo a la Dirección Operativa de Control Físico precisiones sobre los soportes técnicos y administrativos que respaldaban las conclusiones consignadas en los informes de supervisión. Tales actuaciones corresponden al deber de verificación que caracteriza la etapa de liquidación y evidencian el funcionamiento de mecanismos internos de control, encaminados a garantizar que las decisiones administrativas se adopten con fundamento en un expediente completo y debidamente soportado.

En ese sentido, la solicitud de aclaraciones o de información complementaria no constituye reconocimiento de que la supervisión no hubiera sido ejercida, ni permite concluir la inexistencia de actuaciones de seguimiento durante la ejecución contractual. Por el contrario, demuestra el ejercicio diligente de las competencias administrativas orientadas a corroborar que el expediente reflejara adecuadamente las actuaciones efectivamente desplegadas.

En consecuencia, la observación formulada por el equipo auditor no puede fundamentarse únicamente en la ausencia de determinados documentos al momento de la auditoría, sin valorar el conjunto de actuaciones administrativas obrantes en el expediente ni las verificaciones adelantadas dentro del procedimiento de liquidación. Una conclusión de tal naturaleza exige acreditar la omisión material de las funciones de supervisión, circunstancia que no se encuentra demostrada en el presente caso.

5. Presunta ocupación del espacio público entre el 1 de enero y el 21 de agosto de 2024

La Secretaría de Planeación considera que esta observación parte de un presupuesto temporal que no guarda correspondencia con el objeto de la presente actuación especial de fiscalización.

En efecto, el Contrato No. SMP-EPAD-06-2024 inició su ejecución el día 22 de agosto de 2024, circunstancia que se encuentra plenamente acreditada en el expediente contractual. En consecuencia, cualquier situación relacionada con la ocupación del espacio público ocurrida con anterioridad a dicha fecha corresponde a un período ajeno a la ejecución del contrato objeto de análisis.

Desde esta perspectiva, no resulta jurídicamente procedente atribuir al Contrato No. SMP-EPAD-06-2024 consecuencias derivadas de hechos ocurridos antes de su celebración o ejecución, pues ello implicaría extender indebidamente el ámbito temporal de las obligaciones contractuales y desconocer el principio según el cual

la responsabilidad derivada de un contrato estatal únicamente puede examinarse respecto de actuaciones comprendidas dentro de su vigencia.

Si el equipo auditor considera que existieron situaciones irregulares con anterioridad al inicio de la ejecución contractual, las mismas deberán ser objeto del análisis que corresponda dentro del marco jurídico y temporal aplicable, pero no pueden incorporarse como fundamento para desvirtuar el cumplimiento de un contrato cuya ejecución aún no había iniciado.

En consecuencia, respetuosamente se solicita excluir esta observación de las conclusiones relacionadas con el Contrato No. SMP-EPAD-06-2024, por cuanto los hechos a los que hace referencia corresponden a un período cronológicamente anterior o posterior a la existencia misma del vínculo contractual objeto de la presente actuación fiscal.

6. Presuntas diferencias entre el objeto consignado en los estudios previos y el contrato

Frente a la observación relacionada con las diferencias advertidas entre la descripción del objeto contenida en los estudios previos y aquella incorporada en el contrato, la Secretaría de Planeación considera que la conclusión del equipo auditor obedece a una interpretación que confunde la finalidad jurídica del objeto contractual con el desarrollo operativo de las actividades necesarias para su ejecución.

Desde la etapa precontractual se definió claramente que la finalidad del Contrato No. SMP-EPAD-06-2024 consistía en la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público denominado “Esquina Bonita”. Dicha finalidad permaneció inalterada durante todo el proceso contractual y fue la que orientó tanto los estudios previos como el análisis del sector, la resolución de justificación de la contratación directa y el contrato finalmente suscrito.

Las diferencias advertidas corresponden únicamente al nivel de desarrollo de la descripción del objeto. Mientras los estudios previos contienen una formulación general de la necesidad que la Administración pretendía satisfacer, el contrato desarrolla con mayor precisión las actividades comprendidas dentro de esa finalidad, delimitando las obligaciones asumidas por el contratista y los mecanismos previstos para su ejecución.

En consecuencia, no toda diferencia en la redacción de un documento contractual constituye una modificación del objeto del contrato. Para que ello ocurra es indispensable acreditar que la finalidad inicialmente prevista fue sustituida,

ampliada o restringida mediante el correspondiente instrumento jurídico, circunstancia que no se presenta en el caso objeto de análisis.

En el expediente contractual no obra otrosí, modificación contractual, adición o actuación administrativa que haya alterado el objeto inicialmente definido. Por el contrario, todos los documentos contractuales evidencian una identidad de propósito orientada a la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público, sin que se hubieran incorporado prestaciones ajenas a dicha finalidad ni obligaciones que modificaran la naturaleza del negocio jurídico celebrado.

En ese orden de ideas, la observación formulada parte de una interpretación exclusivamente literal de algunos apartes de los documentos contractuales, sin considerar que estos deben analizarse de manera sistemática e integral. Una valoración armónica del expediente permite concluir que no existió modificación del objeto contractual, sino un mayor nivel de detalle en la descripción de las actividades comprendidas dentro de la misma finalidad jurídica.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita reevaluar esta observación, toda vez que las diferencias de redacción identificadas no tienen la entidad suficiente para desvirtuar el contenido del contrato ni para sustentar la existencia de una modificación contractual jurídicamente relevante.

7. Ocupación posterior al vencimiento del contrato

La presente observación guarda identidad fáctica y jurídica con la desarrollada en el numeral 2.3 del presente escrito, razón por la cual la Secretaría de Planeación reitera íntegramente los argumentos allí expuestos.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente precisar que la permanencia material de la Asociación en el inmueble con posterioridad al vencimiento del plazo contractual no constituye, por sí sola, prueba de la continuidad del contrato, ni puede interpretarse como autorización administrativa para la ocupación del espacio público.

En materia de contratación estatal, la terminación del contrato se produce conforme a las condiciones pactadas y al vencimiento del plazo contractual, sin que la permanencia física del contratista tenga la virtualidad de mantener vigente el vínculo jurídico o generar una prórroga tácita, figura que no tiene cabida dentro del régimen general de la contratación estatal.



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

26 de 65

Ref: A/CI-8

El expediente contractual evidencia que, una vez finalizada la ejecución del contrato, la Administración Municipal adelantó actuaciones orientadas a evaluar la eventual celebración de un nuevo contrato, condicionando cualquier decisión al cumplimiento de los requisitos técnicos, jurídicos y financieros previamente exigidos al contratista, así como a las restricciones derivadas de la Ley 996 de 2005.

Al no cumplirse dichas condiciones, no fue suscrito un nuevo vínculo contractual y, posteriormente, la ocupación material del espacio público fue objeto de las actuaciones administrativas adelantadas por la Dirección Operativa de Control Físico y de la remisión a la autoridad competente.

En consecuencia, no existe soporte jurídico que permita afirmar que la Administración autorizó la continuidad de la ocupación del espacio público o prorrogó de hecho el contrato. La conclusión del informe preliminar se fundamenta en una inferencia que no encuentra respaldo en acto administrativo, documento contractual o decisión alguna adoptada por la entidad.

“Varias observaciones reproducen los mismos supuestos fácticos bajo denominaciones diferentes, circunstancia que conduce a reiterar reproches respecto de un mismo hecho sin incorporar nuevos elementos probatorios que justifiquen conclusiones autónomas.” (se destaca)

8. Estado del contrato en SECOP II

Frente a la observación relacionada con el estado del Contrato No. SMP-EPAD-06-2024 registrado en la plataforma SECOP II, la Secretaría de Planeación considera necesario precisar que dicha plataforma constituye un mecanismo de publicidad, transparencia y gestión documental de la contratación estatal; sin embargo, la información allí contenida no sustituye los efectos jurídicos derivados del contrato ni tiene la virtualidad de modificar, extender o extinguir las relaciones contractuales.

La vigencia, terminación y liquidación de un contrato estatal se determinan por las estipulaciones contractuales, las actuaciones administrativas que integran el expediente y las normas que regulan la contratación pública, mas no por la denominación o estado que eventualmente figure en una plataforma electrónica de información.

En consecuencia, cualquier inconsistencia o falta de actualización en SECOP II constituye un aspecto de carácter administrativo susceptible de corrección, pero no puede erigirse como fundamento para concluir la existencia de



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

27 de 65

Ref: A/CI-8

incumplimientos contractuales o para desvirtuar las actuaciones administrativas acreditadas en el expediente físico y electrónico.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Planeación adelantará las actuaciones administrativas necesarias para verificar la consistencia de la información publicada en la plataforma y realizar, de ser procedente, las actualizaciones correspondientes, en observancia de los principios de publicidad y transparencia que orientan la contratación estatal.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita que esta observación sea valorada dentro de su verdadero alcance jurídico, evitando atribuir a una herramienta de publicidad efectos que el ordenamiento jurídico reserva exclusivamente a los actos y documentos que integran el expediente contractual.

9. Vigencia de las garantías contractuales

La observación relacionada con la vigencia de las garantías hasta el 13 de febrero de 2026 parte de una premisa que no corresponde al régimen jurídico de las garantías en la contratación estatal.

La finalidad de una póliza de cumplimiento consiste en amparar los riesgos derivados de la ejecución del contrato durante el período de cobertura pactado con la aseguradora, razón por la cual su vigencia puede extenderse más allá del plazo de ejecución contractual sin que ello implique la permanencia del vínculo contractual ni la prórroga automática del contrato.

En consecuencia, la existencia de una garantía vigente constituye únicamente un mecanismo de protección del interés público frente a eventuales riesgos asegurados y no un elemento jurídico apto para determinar la duración del contrato.

En el presente caso, el vencimiento del plazo contractual, el Acta de Terminación y las actuaciones administrativas obrantes en el expediente evidencian que la ejecución contractual concluyó conforme a las condiciones pactadas, sin que la vigencia posterior de las garantías tenga la capacidad jurídica de alterar dicha circunstancia.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita reevaluar esta observación, toda vez que la vigencia de la póliza responde exclusivamente a la cobertura de los riesgos asegurados y no constituye prueba de la continuidad de la ejecución contractual.

10. Publicación de documentos en SECOP II

Frente a la observación relacionada con la publicación de documentos en la plataforma SECOP II, la Secretaría de Planeación manifiesta que verificará integralmente la información incorporada al expediente electrónico y adelantará las actuaciones administrativas que resulten procedentes para garantizar la adecuada actualización de la plataforma.

No obstante, resulta indispensable diferenciar el deber de publicidad de los documentos contractuales de la existencia material de los mismos dentro del expediente administrativo.

La eventual ausencia de un documento en la plataforma electrónica no conduce, por sí sola, a concluir que dicho documento no exista, que no haya sido producido válidamente o que las actuaciones administrativas correspondientes no se hubieran desarrollado durante la ejecución contractual.

Las obligaciones de publicidad constituyen un instrumento orientado a garantizar la transparencia de la contratación estatal; sin embargo, su análisis debe efectuarse de manera independiente de la valoración sobre la existencia, validez y eficacia de las actuaciones administrativas acreditadas dentro del expediente contractual.

En consecuencia, respetuosamente se solicita que esta observación sea analizada diferenciando los aspectos relacionados con la actualización de la plataforma electrónica de aquellos referidos al cumplimiento de las obligaciones contractuales, evitando que eventuales situaciones de carácter administrativo sean interpretadas como prueba suficiente de incumplimientos que no se encuentran demostrados.

Análisis al derecho a la contradicción

1. Presuntas inconsistencias en el Acta de Inicio, el equipo auditor revisa la información entregada utilizando técnicas de auditoria como la revisión selectiva de la información documental (solicitudes de información) y la entrevista (actas de visita fiscal), situación que conlleva a que le fuesen entregadas dos actas de inicio, las cuales contenían diferente información. Si bien la entidad argumenta que algunas de las situaciones advertidas corresponden a aspectos meramente documentales, que la etapa de liquidación permitió verificar información adicional y que el Acta de Inicio no tiene la capacidad jurídica para modificar las condiciones esenciales del contrato, tales consideraciones no eliminan las deficiencias evidenciadas por el equipo auditor durante la ejecución del proceso contractual.

CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 100.130.AEF MOD 4	13-02-2026	3.0	29 de 65

Respecto de las inconsistencias relacionadas con el Acta de Inicio, la propia respuesta reconoce la existencia de dos versiones del documento y manifiesta que durante la liquidación fue necesario adelantar actuaciones para determinar cuál correspondía al expediente contractual definitivo. Lejos de desvirtuar la observación, esta circunstancia confirma las debilidades advertidas por el equipo auditor en la administración documental, el control del expediente contractual y el ejercicio de la supervisión, aspectos que debieron garantizarse durante toda la ejecución del contrato y no únicamente al momento de su liquidación.

2. Informes de supervisión, en cuanto a la supervisión contractual, aunque la entidad sostiene que esta debe analizarse de manera integral y afirma que existen informes, visitas y actuaciones administrativas adicionales, también reconoce que durante la liquidación fue necesario requerir y verificar soportes técnicos, administrativos y financieros para complementar el expediente. Ello evidencia que la documentación que respaldaba el ejercicio de la supervisión no se encontraba debidamente consolidada ni organizada durante la ejecución contractual, circunstancia que coincide con lo observado por el equipo auditor y refleja deficiencias en el seguimiento, control y conservación del expediente.

De igual forma, la Contraloría considera que el hecho de que el contrato tuviera un valor de cero pesos (\$0) no exonera a la Administración del cumplimiento de sus obligaciones de supervisión. Por el contrario, la naturaleza del contrato imponía el deber de verificar permanentemente la correcta administración del bien público, el aprovechamiento económico autorizado y la adecuada reinversión de los recursos obtenidos, mediante soportes suficientes, oportunos y verificables, los cuales no fueron acreditados plenamente durante el desarrollo de la auditoría.

3. Acta de terminación y permanencia posterior de la Asociación, Frente a la permanencia de la Asociación en el inmueble una vez finalizado el contrato, la respuesta reconoce que la Administración debió adelantar actuaciones posteriores para atender la ocupación del bien y trasladar el asunto a la autoridad competente, lo cual confirma que existió una situación material de ocupación del espacio público con posterioridad al vencimiento del vínculo contractual, circunstancia advertida en el informe preliminar. Si bien la entidad sostiene que dicha ocupación no constituye una prórroga contractual, ello no desvirtúa las debilidades de control y seguimiento identificadas por el equipo auditor.

4. Soportes de la supervisión contractual, en cuanto a la supervisión contractual, aunque la entidad sostiene que esta debe analizarse de manera integral y afirma que existen informes, visitas y actuaciones administrativas adicionales, también reconoce que durante la liquidación fue necesario requerir y verificar soportes técnicos, administrativos y financieros para complementar el

expediente. Ello evidencia que la documentación que respaldaba el ejercicio de la supervisión no se encontraba debidamente consolidada ni organizada durante la ejecución contractual, circunstancia que coincide con lo observado por el equipo auditor y refleja deficiencias en el seguimiento, control y conservación del expediente.

5. Presunta ocupación del espacio público entre el 1 de enero y el 21 de agosto de 2024, Respecto a este punto la atención a la denuncia estaba enfocada a la revisión de contratos de aprovechamiento del espacio público, asociados a los predios remanentes adjuntos al carril exclusivo del Megabús, no solo al contrato SMP-EPAD-06-2024; por lo tanto, el equipo auditor confirmó en Acta de visita fiscal realizada a Secretaría de Planeación el día 09 de junio *“que efectivamente el señor Jamilton Ramírez suscribió un contrato de administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público con vigencia de noviembre de 2022 a noviembre de 2023. Asimismo, señaló que continuó ocupando el lugar hasta la firma de un nuevo contrato bajo la misma modalidad para el periodo 2024-2025, el cual inició el 22 de agosto de 2024 y finalizó el 21 de agosto de 2025”*. Evidenciando la presunta ocupación indebida del periodo señalado en el encabezado de este punto.

6. Presunta diferencias entre el objeto consignado en los estudios previos y el contrato, el artículo 2.2.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 dispone: *«La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso»*; por lo tanto, lo argumentado por el sujeto de control cuando afirma que las diferencias advertidas corresponden únicamente al nivel de desarrollo de la descripción del objeto. Mientras los estudios previos contienen una formulación general de la necesidad que la Administración pretendía satisfacer, el contrato desarrolla con mayor precisión las actividades comprendidas dentro de esa finalidad, delimitando las obligaciones asumidas por el contratista y los mecanismos previstos para su ejecución, no es de recibo por este ente de control.

7. Ocupación posterior al vencimiento del contrato, como se detalla en el numeral 5 de esta observación el hecho generador está relacionado con el mismo contratista del contrato SMP-EPAD-06-2024, por cuanto lo manifestado al equipo auditor en acta de visita fiscal así lo confirma. Por lo tanto este punto continúa en firme.

8. Estado del contrato en SECOP II, la norma es clara respecto de la aplicación del principio de publicidad y la Ley transparencia 1712 de 2014, en indicar que es obligación y deber de las entidades estatales cumplir con los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política. De la misma forma en el concepto 144 de 2025 de La Agencia Nacional de Contratación Pública “Colombia Compra Eficiente”, precisa que la rendición de expedientes contractuales, comprende la publicación de todos los documentos expedidos desde su etapa de planeación hasta la etapa de finalización y/o liquidación, lo que permite verificar y evidenciar que se presenta una omisión por parte del sujeto auditado, de los principios de transparencia y publicidad, al no realizarse de manera completa tal y como se encuentra relacionado dentro de la normatividad vigente. Frente a esa situación se ratifica que la entidad no cumplió con los términos de publicación de la información al 100% conforme lo establece la normatividad vigente.

9. Vigencia de las garantías contractuales, De conformidad con los estudios previos, para el presente contrato se exigieron dos tipos de garantías: cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual, las cuales estaban vencidas al momento de validar la información que respalda el expediente contractual, al encontrarse ocupado el espacio por el mismo contratista, se hace evidente, la debilidad en la supervisión de este contrato, aunado a lo anterior se presenta una violación a las condiciones esenciales establecidas dentro de los estudios previos para la ejecución del contrato. Por lo anterior el numeral 9 se mantiene firme en esta observación.

10. Publicación de documentos en SECOP II, Como se detalló en el numeral 8 de esta observación la publicidad en el SECOP II, obedece a un principio base de contratación estatal.

Por todo lo anteriormente expuesto la observación se mantiene en su totalidad y se eleva a la condición de Hallazgo administrativo, para que sea incluido en plan de mejoramiento con presunta incidencia disciplinaria.

Criterio

- Constitución Política de Colombia
Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.
Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión

de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Artículo 209. - La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

- Ley 80 del 28 de octubre de 1993, “Por la cual se expide el estatuto general de contratación de la administración pública”.

Artículo 23. De los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Artículo 51.- De la Responsabilidad de los Servidores Públicos. El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley.

Artículo 52.- De la Responsabilidad de los Contratistas Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley. Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7o. de esta Ley.

Artículo 60.- De Su Ocurrencia y Contenido. Modificado por el art. 217, Decreto Nacional 019 de 2012. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

- Ley 594 del 14 de julio de 2000. “Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.
Artículo 10. objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.
Artículo 20. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.
Artículo 16. Obligaciones de los funcionarios a cuyo cargo estén los archivos de las entidades públicas. Los secretarios generales o los funcionarios administrativos de igual o superior jerarquía, pertenecientes a las entidades públicas, a cuya carga estén los archivos públicos, tendrán la obligación de velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo y serán responsables de su organización y conservación, así como de la prestación de los servicios archivísticos.
Artículo 27. Acceso y consulta de los documentos. Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley.
- Ley 1150 del 16 de julio de 2007 “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia, en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”.
- Acuerdo 78 de 2008 “Por el cual se crea el fondo de aprovechamientos económicos del espacio público y se adopta el reglamento de usos y aprovechamientos económicos de los elementos constitutivos del espacio público del municipio de Pereira”.

- Ley 1474 del 12 de julio de 2011, “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.

Artículo 83.- Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.
- Ley 1712 del 06 de marzo de 2014. “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 1o. objeto. El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.
- Ley 1952 del 28 de enero de 2019. “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

35 de 65

Ref: A/CI-8

decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

- Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015. *"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional"*.
- Decreto 0587 de abril 07 de 2022 "Por el cual se adopta el manual de supervisión e interventoría para el sector central del municipio de Pereira". Numeral 8 – Facultades del supervisor y/o interventor.
- Contrato Nro. SMP-EPAD-6-2024 y Resolución No 005372 de 06 de agosto de 2024.

Causa

Deficiencias en el ejercicio de la supervisión contractual, ausencia de mecanismos efectivos de seguimiento y control sobre la ejecución de las obligaciones pactadas, debilidades en la gestión documental del contrato y falta de articulación entre las dependencias responsables de la administración, seguimiento y protección del espacio público.

Efecto

Las situaciones evidenciadas impidieron verificar el cumplimiento integral de las obligaciones contractuales, dificultaron el proceso de liquidación del contrato, generaron incertidumbre respecto de la correcta administración de los recursos derivados del aprovechamiento económico del espacio público y permitieron la permanencia del ocupante sin un soporte contractual vigente, afectando la eficacia de los mecanismos de control institucional y la adecuada protección del espacio público.

HALLAZGO N° 02 ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIO Y FISCAL EN (\$105.160.000). DEFICIENCIAS EN LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO No. SMP-EPAD-6-2024 QUE IMPIDIERON VERIFICAR LA REINVERSIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO Y PERMITIERON LA CONTINUIDAD DE LA OCUPACIÓN DEL BIEN UNA VEZ VENCIDO EL CONTRATO.

Condición



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

36 de 65

Ref: A/CI-8

Durante la ejecución del contrato No. SMP-EPAD-6-2024 el equipo auditor evidenció deficiencias en el ejercicio de la supervisión contractual, por cuanto no se acreditó el seguimiento y control sobre la reinversión de los recursos obtenidos mediante el aprovechamiento económico del espacio público denominado "Esquina Bonita".

Los estudios previos aprobados mediante la Resolución No. 005372 del 6 de agosto de 2024 establecieron una proyección mensual de ingresos para la administración y mantenimiento del espacio público por valor de **\$4.780.000**, indicando expresamente que los recursos obtenidos debían destinarse en un ciento por ciento (100 %) al sostenimiento, funcionamiento y actividades sociales relacionadas con el proyecto, lo que daría un total a reinvertir de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$57.360.000) para el término de un (1) año de ejecución contractual.

No obstante, durante la auditoría la entidad únicamente aportó informes de supervisión en los cuales se indicó que el contrato "no registra valor económico (\$0)", razón por la cual no se presentaban estados financieros. Sin embargo, no fueron allegados balances, estados financieros, informes contables, libros auxiliares, comprobantes de ingresos, soportes de gastos, ni documentos que permitieran verificar los recursos efectivamente percibidos por el contratista ni la forma en que estos fueron reinvertidos.

Así mismo, la supervisión tampoco aportó evidencia que demostrara haber requerido dicha información al contratista durante la ejecución del contrato o en la etapa de liquidación.

Adicionalmente, el equipo auditor evidenció que el contrato finalizó el 21 de agosto de 2025 sin que se hubiese formalizado su liquidación y constató, mediante visita fiscal practicada el 9 de junio de 2026, que el establecimiento continuaba ocupando el espacio público sin soporte contractual vigente. Durante dicho periodo no se aportaron soportes que permitieran verificar la reinversión de los recursos derivados del aprovechamiento económico del espacio público, cuya proyección estimada asciende a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$47.800.000).

En consecuencia, el equipo auditor no pudo verificar el destino de los recursos generados por el aprovechamiento económico del espacio público durante la ejecución contractual ni durante el periodo posterior al vencimiento del contrato, circunstancia que origina un presunto detrimento patrimonial estimado preliminarmente en **\$105.160.000**, correspondiente a la proyección económica



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

37 de 65

Ref: A/CI-8

definida en el proyecto integral de manejo para el periodo contractual y el tiempo de ocupación posterior evidenciado por el equipo auditor.

Derecho de Contradicción Dirección de Control Físico

1. La verificación contable y financiera de la reinversión no estaba a cargo del supervisor, sino de una auditoría técnica contractualmente diferenciada.

El propio clausulado del Contrato N.º SMP-EPAD-6-2024 desvirtúa la premisa central de la observación, según la cual la “causa” del hallazgo radica en que la supervisión omitió requerir y verificar los soportes documentales, contables y financieros que permitieran demostrar el destino de los recursos y la reinversión de los excedentes.

En efecto, la Cláusula Quinta, numeral 5 (Obligaciones del Municipio), establece como obligación autónoma del Municipio —no del supervisor— “ejercer la auditoría al proyecto y a la correcta reinversión de los recursos producidos en la Esquina Bonita”. De manera correlativa, la Cláusula Sexta, numeral 19 (Obligaciones del Contratista), impone a este “permitir la auditoría que el profesional contratado por la Alcaldía de Pereira realice sobre las cuentas y papeles contables referentes a la administración e inversión de recursos recibidos para reinversión”.

De la lectura conjunta de ambas cláusulas se extraen dos conclusiones determinantes: (i) las partes previeron expresamente un mecanismo de control financiero y contable distinto y especializado —una auditoría a cargo de un profesional contratado por la Alcaldía—, y no a cargo del supervisor del contrato; y (ii) la obligación de contratar y ejecutar esa auditoría técnica radica en el Municipio, a través del ordenador del gasto, quien debía disponer la contratación de dicho profesional, y no en la supervisión, cuyas facultades conforme al artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 se circunscriben al seguimiento del cumplimiento obligacional general del contrato, no a la práctica de auditorías contables especializadas.

En consecuencia, exigir al supervisor la verificación de estados financieros, libros contables, comprobantes de ingresos y soportes de gastos desconoce que esa función fue expresamente asignada por el propio contrato a un tercero especializado distinto del supervisor, cuya no contratación oportuna es, en todo caso, una omisión atribuible al ordenador del gasto en su rol de estructurador y ejecutor presupuestal del proyecto, y no al supervisor, quien no tenía la facultad, la formación técnica contable, la formación académica, ni el encargo contractual para practicar dicha auditoría.

2. Sobre el componente de \$57.360.000 (periodo de ejecución contractual): no existe prueba de recaudo efectivo ni de omisión de reinversión

El valor de \$57.360.000 corresponde a una proyección de ingresos mensuales estimados en los estudios previos (\$4.780.000 x 12 meses), aprobados mediante Resolución No. 005372 de 2024, y no a un recaudo real y efectivamente verificado. Los propios informes de supervisión son coincidentes en señalar que el contrato “no registra valor económico (\$0)”, lo cual es plenamente consistente con la naturaleza del negocio jurídico: conforme a la Cláusula Séptima del contrato, el contratista no paga suma alguna al Municipio y administra el espacio “sin ninguna pretensión económica”, con el único propósito de asegurar su sostenibilidad. La obligación de reinversión recae exclusivamente sobre los excedentes que llegaren a generarse, no sobre un ingreso garantizado o cierto.

Así las cosas, no puede constituirse detrimento patrimonial sobre una cifra que es apenas una proyección presupuestal de planeación, sin que exista prueba de que dicho recaudo se produjo efectivamente, y menos aún prueba de que —de haberse producido— no fue reinvertido. La estimación en la etapa de estudios previos es, por definición, un ejercicio prospectivo del ordenador del gasto para efectos de la estructuración contractual, no una obligación de resultado exigible al supervisor ni una suma cuya ausencia configure per se un daño patrimonial cierto, tal como lo exige el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, que requiere que el daño sea cierto, cuantificable y no eventual.

Adicionalmente, tratándose de un contrato cuya naturaleza es la administración, mantenimiento y sostenimiento del espacio público —no la explotación económica lucrativa—, el valor destinado al mantenimiento no representa una erogación en contra del patrimonio público, sino, por el contrario, un ahorro para la administración: de no haberse entregado el espacio bajo esta figura, habría sido el propio Municipio quien debiera asumir directamente los costos de sostenimiento, limpieza, adecuación y ornato del predio. En esa medida, mal puede hablarse de detrimento patrimonial en una figura contractual cuya función es precisamente optimizar recursos públicos mediante la coparticipación de la comunidad organizada, y no generar lucro para el Municipio.

3. Sobre el componente de \$47.800.000 (periodo posterior a la terminación del contrato): ausencia de prueba de ocupación continua, de recaudo y de responsabilidad del supervisor.

Este segundo componente corresponde a una proyección de aproximadamente diez meses posteriores al 21 de agosto de 2025 —fecha de terminación del contrato— hasta la visita fiscal practicada el 9 de junio de 2026, en la que se



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

39 de 65

Ref: A/CI-8

constató que el establecimiento continuaba ocupando el espacio. Sobre este punto deben hacerse varias precisiones:

- No existe prueba de que la ocupación haya sido continua e ininterrumpida durante todo ese lapso. El expediente únicamente da cuenta de una constatación puntual en la visita del 9 de junio de 2026, sin que obren actas, registros o verificaciones periódicas mes a mes que acrediten la permanencia ininterrumpida de la ocupación durante los diez meses que se pretenden imputar.
- No existe prueba de que, durante ese periodo, se haya generado y recaudado suma alguna, ni de que existiera algún tipo de actividad económica en funcionamiento susceptible de producir excedentes re invertibles. Estimar un detrimento patrimonial sobre la base de un recaudo no probado contraviene el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, que exige que el daño sea cierto y cuantificable, no presunto o hipotético.
- La calidad de gestor fiscal del supervisor se extingue con la terminación del contrato. Dado que el vínculo contractual finalizó el 21 de agosto de 2025, a partir de esa fecha cesó también cualquier facultad, deber o responsabilidad de supervisión y, por tanto, cualquier eventual gestión fiscal en cabeza del supervisor. No puede exigirse a quien ya no ostenta esa calidad el cumplimiento de deberes de verificación sobre hechos ocurridos con posterioridad a la extinción de su función.
- La ocupación del espacio público una vez terminado el contrato constituye, en sentido estricto, una infracción urbanística o una ocupación irregular del espacio público, cuyo control corresponde a las funciones de inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Gobierno y no a la gestión fiscal del supervisor de un contrato ya extinguido. Trasladar esa responsabilidad al ámbito de la responsabilidad fiscal desconoce la naturaleza y el ámbito temporal y funcional de la supervisión contractual.

Ahora bien, para desarrollar mejor este punto, es importante precisar que el hecho de que el Director de Control Físico haya sido designado supervisor del Contrato N.º SMP-EPAD-6-2024 no convierte en gestión fiscal todas las demás funciones que ejerce en virtud de su cargo. Se trata de dos ámbitos funcionales distintos, con fundamentos normativos, naturaleza jurídica y regímenes de responsabilidad diferentes, que no pueden asimilarse ni confundirse, por lo que debe diferenciarse entre la gestión fiscal y la función de policía administrativa, así;

4. La función de supervisor de un contrato específico (gestión fiscal).

Conforme al artículo 3 de la Ley 610 de 2000, la gestión fiscal es la administración, manejo, disposición o inversión de bienes y fondos públicos determinados, vinculada a un título jurídico concreto —en este caso, el Contrato N.º SMP-EPAD-6-2024—, dentro del periodo y el objeto específico de ese vínculo. Es en esta calidad, y únicamente en ella, que el Director de Control Físico puede eventualmente quedar sujeto al régimen de responsabilidad fiscal, respecto de los recursos y obligaciones propias de ese contrato puntual.

5. La función de control, inspección y vigilancia del urbanismo y el espacio público (policía administrativa)

De manera distinta, las funciones que el Director de Control Físico ejerce por virtud de su cargo y manual de funciones —controlar, inspeccionar y vigilar el urbanismo de la ciudad y las ocupaciones irregulares de espacio público en general— constituyen el ejercicio de una función de policía administrativa, no de gestión fiscal. Esta distinción tiene respaldo normativo expreso:

La Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), en su Título XIII (protección del espacio público) y particularmente el artículo 140, regula los comportamientos contrarios a la integridad del espacio público y las competencias de las autoridades de policía —entre ellas, los inspectores de policía y las dependencias municipales de control físico— para adelantar las actuaciones administrativas correspondientes, actuaciones que no constituyen gestión fiscal en los términos de la Ley 610 de 2000, sino ejercicio de la potestad de policía administrativa que le asiste al Estado.

El manual de funciones del cargo, al asignarle competencias de control, inspección y vigilancia del urbanismo y las ocupaciones del espacio público en general —es decir, respecto de la totalidad del territorio municipal y no de un bien o recurso determinado—, confirma que se trata de una función de vigilancia policiva de alcance general, y no de una relación de administración o disposición de fondos públicos específicos que active el régimen de responsabilidad fiscal.

Si se aceptara que toda función de control, inspección o vigilancia del urbanismo equivale, per se, a gestión fiscal, se llegaría a una consecuencia jurídicamente insostenible: el Director de Control Físico resultaría siendo gestor fiscal —y, por tanto, responsable pecuniario— de cualquier ocupación irregular de espacio público que ocurra en el municipio dentro de su competencia de vigilancia general (andenes, antejardines, zonas verdes, vías peatonales, etc.), con independencia de que exista o no un contrato, un recurso público determinado o un título jurídico concreto vinculado a esa ocupación.

Esta interpretación

- Desconoce el carácter subjetivo y particular de la responsabilidad fiscal (arts. 3 y 4, Ley 610 de 2000), que exige la demostración de un vínculo directo, real y efectivo con el manejo de bienes o fondos públicos determinados, y no la simple existencia de una competencia genérica de vigilancia o control.
- Conduciría a un detrimento patrimonial incalculable e indeterminado, contrario al principio de que el daño fiscal debe ser cierto, cuantificable y determinado (art. 6, Ley 610 de 2000), pues equivaldría a trasladar al director, en su calidad de responsable fiscal, el valor de todas las ocupaciones irregulares de espacio público de la ciudad, sin importar su origen, cuantía o relación con recursos públicos concretos.
- Confunde dos regímenes de responsabilidad de servidores públicos que la ley mantiene expresamente separados: la responsabilidad disciplinaria —que sí podría eventualmente derivarse del incumplimiento de los deberes de control urbanístico previstos en el manual de funciones, conforme al artículo 38 de la Ley 1952 de 2019— y la responsabilidad fiscal, que solo se activa frente al manejo antijurídico y culposo o doloso de recursos públicos determinados en ejercicio de una gestión fiscal concreta. Ambas coexisten en cabeza de un mismo servidor sin que ello implique que toda actuación suya, en cualquiera de sus roles, quede sometida al mismo régimen.

En consecuencia, imputar un detrimento patrimonial de \$47.800.000 al supervisor por hechos ocurridos después de la terminación del contrato, sin prueba de recaudo efectivo, sin prueba de ocupación continua e ininterrumpida, y respecto de un periodo en el que ya no ostentaba la calidad de gestor fiscal, vulnera el debido proceso y el principio de responsabilidad fiscal subjetiva y probada que rige la materia (arts. 3, 4, 5 y 6, Ley 610 de 2000).

Por lo tanto, la calidad de gestor fiscal del Director de Control Físico debe analizarse exclusivamente en relación con el contrato SMP-EPAD-6-2024 y el periodo de su designación como supervisor (22 de agosto de 2024 al 21 de agosto de 2025), sin que puedan atribuírsele efectos de gestión fiscal por el ejercicio de sus funciones generales de control, inspección y vigilancia del urbanismo, las cuales son de naturaleza administrativa y policiva, gobernadas por un marco normativo y un régimen de responsabilidad distintos e independientes del fiscal.

6. Petición



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

42 de 65

Ref: A/CI-8

Con fundamento en lo expuesto, se solicita:

Excluir el componente de \$57.360.000, por corresponder a una proyección presupuestal de planeación, no a un daño cierto y cuantificable, y por cuanto la verificación contable de la reinversión estaba contractualmente asignada a una auditoría técnica especializada —a cargo de un profesional contratado por la Alcaldía—, y no al supervisor.

Excluir el componente de \$47.800.000, por corresponder a un periodo posterior a la terminación del contrato, en el cual el supervisor ya no ostentaba la calidad de gestor fiscal, y respecto del cual no existe prueba de ocupación continua ni de recaudo efectivo.

Reconocer que, tratándose de un contrato sin remuneración a cargo del contratista y sin pretensión económica lucrativa (Cláusula Séptima), el valor estimado de mantenimiento no constituye detrimento patrimonial sino ahorro para la administración municipal.

En subsidio, y de considerarse procedente algún reproche, que este se dirija hacia la omisión en la contratación oportuna de la auditoría técnica prevista en la Cláusula Quinta, numeral 5, del contrato, la cual —conforme al propio clausulado— corresponde al ordenador del gasto, y no al supervisor.

Derecho de Contradicción Secretaría de Planeación

La Secretaría de Planeación considera que las circunstancias descritas en el Informe Preliminar no permiten estructurar, en el estado actual de la actuación fiscal, los presupuestos necesarios para afirmar la existencia de una posible incidencia fiscal. La responsabilidad fiscal exige la acreditación concurrente de un daño patrimonial cierto, actual, cuantificable e imputable a una conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, así como la demostración del correspondiente nexo causal entre dicha conducta y la afectación al patrimonio público. Tales elementos deben encontrarse plenamente demostrados y no pueden presumirse a partir de inconsistencias documentales o de apreciaciones relacionadas con la suficiencia de determinados soportes administrativos.

En el presente caso, el Informe Preliminar centra buena parte de sus observaciones en aspectos relacionados con la organización del expediente contractual, la existencia de diferentes versiones de algunos documentos, la publicación de información en SECOP II y el alcance de los soportes de supervisión. Sin embargo, tales circunstancias, aun en el evento de requerir ajustes administrativos, no acreditan por sí mismas la existencia de un detrimento patrimonial ni permiten

establecer que el patrimonio público hubiera sufrido una afectación económica cierta y cuantificable.

Por el contrario, el expediente contractual demuestra que la Administración Municipal ejerció actuaciones de verificación y control dirigidas precisamente a establecer la correcta administración y destinación de los recursos generados mediante el aprovechamiento económico del espacio público. Como resultado de dichas verificaciones, la Secretaría de Planeación condicionó la eventual celebración de un nuevo contrato al cumplimiento de los requerimientos técnicos, jurídicos y financieros formulados al contratista, absteniéndose de autorizar la continuidad del esquema contractual mientras no se acreditará plenamente el cumplimiento de tales exigencias.

De otro lado, se identificó en el informe financiero emitido por la contadora contratista de la secretaria de Planeación en cual concluye que con la información suministrada no es posible emitir una conclusión sobre la efectiva reinversión de los recursos derivados de la ejecución contractual, razón por la cual se considera necesario requerir información contable y documental complementaria que permita verificar la composición de las partidas analizadas, la trazabilidad de los recursos y su relación con las obligaciones derivadas del contrato, por tanto se requiere realizar nuevos requerimientos de información para determinar plenamente la reinversión de los recursos, no obstante en las actas de visita realizadas por el supervisor del contrato en cabeza de Control Físico se ha podido validar que el sitio se ha mantenido en óptimas condiciones para el desarrollo del contrato.

Lo anterior evidencia una actuación administrativa orientada a la protección del patrimonio público y desvirtúa cualquier interpretación según la cual la Administración hubiera permanecido pasiva frente a las situaciones objeto de análisis.

En consecuencia, respetuosamente se solicita que la observación administrativa con posible incidencia fiscal sea revaluada, por cuanto el Informe Preliminar no acredita, con el grado de certeza exigido por el ordenamiento jurídico, la configuración de un daño patrimonial al Estado ni los demás elementos necesarios para sustentar una eventual responsabilidad fiscal.

Finalmente, se solicita que la valoración definitiva tenga en cuenta la totalidad de las actuaciones administrativas adelantadas durante el procedimiento de liquidación, así como la documentación complementaria incorporada al expediente contractual, en aplicación de los principios de integralidad probatoria, objetividad y debido proceso que orientan el ejercicio del control fiscal.

I. Marco jurídico aplicable

Las observaciones contenidas en el Informe Preliminar deben analizarse a la luz de los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, la contratación estatal y el ejercicio del control fiscal.

En primer lugar, el artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental al debido proceso en todas las actuaciones administrativas, lo que impone el deber de valorar integralmente las pruebas y de adoptar decisiones debidamente motivadas.

De igual manera, los artículos 83 y 209 de la Constitución consagran los principios de buena fe, legalidad, eficacia, economía, responsabilidad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan tanto la actuación de la Administración como el ejercicio del control fiscal.

En materia contractual, la Ley 80 de 1993 establece que los contratos estatales se rigen por los principios de transparencia, economía y responsabilidad, de manera que su ejecución, modificación, terminación y liquidación deben analizarse a partir de los actos y documentos que integran el expediente contractual, sin que sea jurídicamente posible atribuir efectos modificatorios a documentos que carecen de dicha naturaleza.

Así mismo, la etapa de liquidación constituye el escenario administrativo previsto para verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, revisar integralmente el expediente, establecer el estado final del contrato y adoptar las decisiones correspondientes, razón por la cual las actuaciones de verificación, requerimiento y corroboración documental desarrolladas durante esta fase constituyen manifestaciones propias del ejercicio de las competencias administrativas y no pueden interpretarse, por sí solas, como reconocimiento de irregularidades en la ejecución contractual.

Finalmente, la Ley 610 de 2000 dispone que la responsabilidad fiscal exige la acreditación de un daño patrimonial cierto, actual y cuantificable, imputable a la conducta de un gestor fiscal, mientras que la Ley 1952 de 2019 establece que la responsabilidad disciplinaria únicamente puede estructurarse cuando se demuestre la vulneración de un deber funcional previamente definido por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, la existencia de inconsistencias documentales o diferencias de interpretación no constituye, por sí sola, fundamento suficiente para estructurar hallazgos con incidencia fiscal o disciplinaria.

II. Solicitudes



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

45 de 65

Ref: A/CI-8

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en el presente escrito, respetuosamente la Secretaría de Planeación del Municipio de Pereira solicita a la Contraloría Municipal:

1. Tener por presentado y oportunamente sustentado el presente escrito de contradicción al Informe Preliminar de la Actuación Especial de Fiscalización.
2. Valorar integralmente las aclaraciones, precisiones, argumentos y documentos aportados por esta Secretaría, en conjunto con el expediente contractual y las actuaciones administrativas adelantadas durante la ejecución y liquidación del Contrato No. SMP-EPAD-06-2024.
3. Desestimar las observaciones cuya fundamentación se sustenta en inferencias derivadas de aspectos meramente documentales o formales, sin que exista prueba suficiente que permita desvirtuar la legalidad de las actuaciones administrativas.
4. Excluir del informe definitivo las observaciones relacionadas con la presunta modificación del objeto contractual, la inexistencia de supervisión, la continuidad del vínculo contractual con posterioridad a su terminación y las demás conclusiones que han sido desvirtuadas mediante los argumentos expuestos en el presente escrito.
5. Abstenerse de mantener la observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria, al no encontrarse acreditados los presupuestos jurídicos necesarios para inferir el incumplimiento de deberes funcionales.
6. Abstenerse de mantener la observación administrativa con posible incidencia fiscal, por no encontrarse demostrados los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal previstos en la Ley 610 de 2000, en especial la existencia de un daño patrimonial cierto, actual, cuantificable e imputable a la actuación de la Administración.
7. Tener en cuenta la documentación complementaria que integra el expediente contractual y aquella que se incorpore como resultado de las actuaciones administrativas propias del procedimiento de liquidación, antes de la expedición del informe definitivo.

III. Documentos que se aportan

Con el fin de respaldar las consideraciones expuestas en el presente escrito y facilitar la valoración integral de las actuaciones adelantadas por la Secretaría de



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

46 de 65

Ref: A/CI-8

Planeación dentro del procedimiento de liquidación del Contrato No. SMP-EPAD-06-2024, se aportan los siguientes documentos:

1. Concepto Técnico Financiero de fecha 17 de febrero de 2026, mediante el cual se formularon observaciones a la información financiera presentada por la Asociación y se requirió la actualización de los estados financieros, el flujo de caja y los demás soportes relacionados con la reinversión de los recursos.
2. Comunicación No. 20260312-17403-I del 12 de marzo de 2026, mediante la cual se informó a la Asociación que la continuidad del trámite para la celebración de un nuevo contrato quedaba condicionada al cumplimiento de los requerimientos formulados y a la observancia de las restricciones previstas en la Ley 996 de 2005.
3. Comunicación Interna No. 20260605-31670-I del 5 de junio de 2026, mediante la cual se solicitó a la Dirección Operativa de Control Físico la remisión integral del expediente contractual, los informes de supervisión, los soportes técnicos, administrativos y financieros, así como la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones contractuales.
4. Copia del acta de recibo de información financiera del 2024, 2025 y primer trimestre del 2026, Esquina Bonita.
5. Informe Auditoria Financiera y verificación de cumplimiento contractual de fecha 16 de junio de 2026, emitido por la contadora contratista Diana Yuliet Mesa Romero, TP 174179-T.
6. Comunicación Interna No. 20260707-38404-I del 07 de julio de 2026, mediante la cual la Dirección Operativa de Control Físico dio respuesta al requerimiento formulado por esta Secretaría.
7. Comunicación Interna No. No. 20260710-38984-I de julio de 2026, mediante la cual la Secretaría de Planeación formuló requerimiento complementario a la Dirección Operativa de Control Físico, solicitando aclaraciones respecto de las dos versiones del Acta de Inicio, la metodología utilizada para la supervisión, los soportes que respaldan la certificación de cumplimiento, la verificación de la inversión y destinación de los recursos generados mediante el aprovechamiento económico del espacio público y los demás documentos requeridos para la adecuada liquidación del contrato.
8. Los demás documentos que soportan las actuaciones administrativas descritas en el presente escrito.



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

47 de 65

Ref: A/CI-8

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Planeación del Municipio de Pereira reitera su disposición de colaborar con el ejercicio del control fiscal, aportando los elementos jurídicos y probatorios necesarios para el adecuado esclarecimiento de los hechos objeto de la presente actuación.

Se confía en que las consideraciones expuestas y la documentación aportada serán valoradas integralmente al momento de la expedición del informe definitivo, en observancia de los principios del debido proceso, objetividad, contradicción y valoración integral de la prueba que orientan el ejercicio del control fiscal.

Análisis al derecho a la contradicción

Una vez analizados integralmente los argumentos expuestos por la Dirección de Control Físico y la Secretaría de Planeación en ejercicio del derecho de contradicción, así como los documentos allegados como soporte de sus descargos, se detalla lo siguiente:

En primer lugar, la Dirección de Control Físico sostiene que la verificación contable y financiera de la reinversión de los recursos correspondía a una auditoría técnica especializada prevista en el contrato y no al supervisor contractual. No obstante, dicho argumento no desvirtúa el alcance de la observación formulada por el equipo auditor. Si bien el contrato contempló la realización de una auditoría especializada para verificar la correcta reinversión de los recursos derivados del aprovechamiento económico del espacio público, ello no eximía al supervisor de cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, consistentes en ejercer el seguimiento técnico, administrativo, financiero y jurídico de la ejecución contractual, requerir oportunamente la información necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones del contratista y advertir a la entidad contratante sobre cualquier incumplimiento o riesgo que pudiera afectar los fines del contrato.

Precisamente, el informe preliminar no atribuye al supervisor la obligación de practicar una auditoría contable especializada, sino la deficiencia en el ejercicio del seguimiento contractual que impidió evidenciar oportunamente la efectiva reinversión de los recursos generados por el aprovechamiento económico del bien público, circunstancia que posteriormente fue reconocida por la propia Secretaría de Planeación al manifestar que la información financiera aportada por el contratista no permitía concluir si los recursos habían sido efectivamente reinvertidos y que era necesario realizar nuevos requerimientos documentales para establecer dicha situación. Este reconocimiento confirma la insuficiencia de los mecanismos de seguimiento implementados durante la ejecución contractual y, por ende, fortalece la conclusión contenida en el informe preliminar.

Respecto del argumento según el cual el valor de \$57.360.000 corresponde únicamente a una proyección contenida en los estudios previos y no a un recaudo efectivo, la Contraloría considera que dicho planteamiento tampoco desvirtúa la observación. La cuantificación efectuada por el equipo auditor no se fundamentó exclusivamente en la expectativa de ingresos prevista en la etapa precontractual, sino en la ausencia de soportes técnicos, financieros y contables suficientes que permitieran demostrar el destino y la reinversión de los recursos derivados de la administración del espacio público durante la ejecución del contrato. En consecuencia, la inexistencia de evidencia verificable sobre la administración de dichos recursos constituye precisamente uno de los aspectos que sustentan el hallazgo y refleja las debilidades en la supervisión advertidas durante la auditoría. Frente al componente correspondiente al período posterior a la terminación del contrato, la Dirección de Control Físico manifiesta que no existe prueba de la ocupación continua del bien ni de la generación de ingresos y que, una vez terminado el contrato, cesó la calidad de gestor fiscal del supervisor. Sobre este aspecto, la Contraloría considera parcialmente procedente el argumento únicamente en cuanto a que la responsabilidad derivada de la supervisión contractual se circunscribe al período de ejecución del contrato; sin embargo, ello no desvirtúa el hecho objetivo establecido en el informe preliminar consistente en que el bien de uso público continuó siendo ocupado una vez vencido el contrato sin que la Administración hubiese adoptado de manera oportuna y eficaz las actuaciones necesarias para lograr su restitución, situación que evidencia deficiencias en el control institucional sobre el aprovechamiento del espacio público.

En cuanto a la respuesta de la Secretaría de Planeación, esta fundamenta su contradicción en que no se encuentran acreditados los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal y que las actuaciones adelantadas durante la liquidación del contrato demuestran la diligencia de la Administración. Sin embargo, tales argumentos tampoco desvirtúan la observación formulada por el equipo auditor. Por el contrario, la propia Secretaría reconoce que el informe financiero elaborado durante la liquidación concluyó que no era posible determinar la efectiva reinversión de los recursos con la información disponible y que fue necesario requerir documentación adicional para verificar la trazabilidad de los recursos y el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Esta circunstancia confirma que durante la ejecución contractual no existían soportes suficientes para demostrar el adecuado seguimiento financiero del contrato, situación que constituye precisamente uno de los fundamentos de la observación.

De igual forma, la Contraloría considera que las actuaciones adelantadas durante la etapa de liquidación, aunque evidencian una gestión posterior de la



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

49 de 65

Ref: A/CI-8

Administración para esclarecer la información financiera, no subsanan las deficiencias presentadas durante la ejecución contractual, pues el control y seguimiento deben ejercerse de manera permanente, preventiva y oportuna durante toda la vigencia del contrato y no únicamente una vez culminada su ejecución.

En relación con la presunta incidencia fiscal, la Contraloría precisa que el informe preliminar identificó elementos suficientes para advertir una posible afectación al patrimonio público derivada de la imposibilidad de verificar la correcta destinación y reinversión de los recursos generados por el aprovechamiento económico del bien público y de la continuidad de la ocupación del inmueble una vez expirado el vínculo contractual. Corresponderá a las etapas procesales posteriores determinar, con observancia del debido proceso, la existencia o no de responsabilidad fiscal; sin embargo, ello no constituye fundamento para desvirtuar la observación administrativa formulada en esta actuación especial de fiscalización.

En consecuencia, la Contraloría Municipal de Pereira determina que las respuestas presentadas no desvirtúan las deficiencias advertidas en el Informe Preliminar, toda vez que persisten las falencias en el seguimiento y control de la ejecución contractual, la ausencia de soportes suficientes para verificar la efectiva reinversión de los recursos derivados del aprovechamiento económico del espacio público y las debilidades institucionales que permitieron la continuidad de la ocupación del bien una vez vencido el contrato. Los argumentos expuestos por el sujeto de control constituyen interpretaciones jurídicas sobre el alcance de las funciones del supervisor y de la responsabilidad fiscal, pero no eliminan los hechos materiales evidenciados durante la auditoría.

Por otra parte, no aportaron los soportes que demuestren la reinversión de recursos exigida en virtud del Acuerdo 078 de 2008, la Resolución No. 005372 del 6 de agosto de 2024 y el Contrato No. SMP-EPAD-6-2024.

Adicionalmente, se evidenció la eventual ocupación indebida del espacio público, amparada en el Acta de Visita No. 4114 del 29 de diciembre de 2025 de la Subsecretaría de Control Urbano y en el Acta de Visita Fiscal del 9 de junio de 2026, realizada en el Café Incluyente (calle 24 con carrera 6, lote A, 'Esquina Bonita'), en las que se constató dicha irregularidad.

Por lo anterior, la Observación se ratifica y se configura como Hallazgo Administrativo, para que sea incluido en plan de mejoramiento, con presunta incidencia disciplinaria y fiscal, manteniéndose la cuantificación establecida en el Informe Preliminar, al no haberse aportado prueba suficiente que desvirtúe los hechos, criterios y conclusiones que sustentaron la observación.

CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 100.130.AEF MOD 4	13-02-2026	3.0	50 de 65

Criterios

- Constitución Política de Colombia

Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Artículo 209. - La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

- Ley 80 del 28 de octubre de 1993, “Por la cual se expide el estatuto general de contratación de la administración pública”.

Artículo 23. De los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Artículo 51.- De la Responsabilidad de los Servidores Públicos. El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley.

Artículo 52.- De la Responsabilidad de los Contratistas Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley. Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7o. de esta Ley.

Artículo 60.- De Su Ocurrencia y Contenido. Modificado por el art. 217, Decreto Nacional 019 de 2012. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

- Ley 594 del 14 de julio de 2000. “Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.
Artículo 1o. objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.
Artículo 2o. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.
Artículo 16. Obligaciones de los funcionarios a cuyo cargo estén los archivos de las entidades públicas. Los secretarios generales o los funcionarios administrativos de igual o superior jerarquía, pertenecientes a las entidades públicas, a cuya carga estén los archivos públicos, tendrán la obligación de velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo y serán responsables de su organización y conservación, así como de la prestación de los servicios archivísticos.
Artículo 27. Acceso y consulta de los documentos. Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley.
- Ley 1150 del 16 de julio de 2007 “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia, en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

52 de 65

Ref: A/CI-8

disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”.

- Acuerdo 78 de 2008 “Por el cual se crea el fondo de aprovechamientos económicos del espacio público y se adopta el reglamento de usos y aprovechamientos económicos de los elementos constitutivos del espacio público del municipio de Pereira”.
- Ley 1474 del 12 de julio de 2011, “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.
Artículo 83.- Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.
La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.
Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.
Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.
- Ley 1712 del 06 de marzo de 2014. “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”.
Artículo 1o. objeto. El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.
- Ley 1952 del 28 de enero de 2019. “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

53 de 65

Ref: A/CI-8

Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

- Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015."Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional".
- Decreto 0587 de abril 07 de 2022 "Por el cual se adopta el manual de supervisión e interventoría para el sector central del municipio de Pereira". Numeral 8 – Facultades del supervisor y/o interventor.
- Contrato Nro. SMP-EPAD-6-2024 y Resolución No 005372 de 06 de agosto de 2024.

Causa

Deficiencias en el ejercicio de la supervisión contractual, ausencia de mecanismos efectivos de seguimiento y control sobre la ejecución de las obligaciones pactadas, debilidades en la gestión documental del contrato y falta de articulación entre las dependencias responsables de la administración, seguimiento y protección del espacio público.

Efecto

Las situaciones evidenciadas impidieron verificar el cumplimiento integral de las obligaciones contractuales, dificultaron el proceso de liquidación del contrato, generaron incertidumbre respecto de la correcta administración de los recursos derivados del aprovechamiento económico del espacio público y permitieron la permanencia del ocupante sin un soporte contractual vigente, afectando la eficacia de los mecanismos de control institucional y la adecuada protección del espacio público.

HALLAZGO N° 03 ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y PENAL. INCONSISTENCIAS EN LA DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL DEL CONTRATO No. SMP-EPAD-6-2024, RELACIONADAS CON EL ACTA DE INICIO Y EL ACTA DE TERMINACIÓN.

Condición



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

54 de 65

Ref: A/CI-8

En desarrollo de la presente actuación especial de fiscalización, el equipo auditor solicitó a la Secretaría de Planeación y a la Secretaría de Gobierno – Dirección de Control Físico copia del acta de inicio y del acta de terminación del contrato No. SMP-EPAD-6-2024, cuyo objeto corresponde a la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público denominado "Esquina Bonita", suscrito entre el Municipio de Pereira y la Asociación Red de Organizaciones de Personas con Discapacidad y Cuidadores de Risaralda, con fecha de inicio el 22 de agosto de 2024 y fecha de terminación el 21 de agosto de 2025.

Como respuesta al requerimiento, las dependencias remitieron la siguiente información:

- Secretaría de Planeación, mediante radicado No. 20260515-26274-I del 15 de mayo de 2026, aportó el archivo PDF No. 44 correspondiente al acta de inicio, documento que se encuentra poco legible y que no se evidenció publicado en la plataforma SECOP II.
- Posteriormente, mediante radicado No. 20260527-29115-I del 27 de mayo de 2026, la misma dependencia informó que, una vez revisado el expediente físico y el sistema de información, no fue posible ubicar el acta de terminación del contrato ni documento alguno relacionado con una eventual prórroga, certificando la inexistencia de dichos documentos en los archivos bajo su custodia. En esta respuesta anexó nuevamente el acta de inicio en formato legible.
- Por su parte, la Secretaría de Gobierno – Dirección de Control Físico, mediante radicado No. 20260601-29994-I del 1 de junio de 2026, remitió una segunda versión del acta de inicio y anexó un acta de terminación correspondiente al periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2024 y el 21 de agosto de 2025.

Del análisis de la documentación aportada, el equipo auditor evidenció la existencia de dos versiones diferentes del acta de inicio correspondientes al mismo contrato. La versión remitida por la Secretaría de Planeación, que reposa en el expediente contractual (folio No. 98), registra un valor contractual de cuatro millones setecientos ochenta mil pesos (\$4.780.000), cifra que coincide con la proyección económica establecida en la Resolución No. 005372 del 6 de agosto de 2024.

En contraste, la versión remitida por la Secretaría de Gobierno – Dirección de Control Físico presenta diferencias en la clase de contrato, la dependencia responsable, el contratista, el objeto contractual y el valor del contrato, registrándolo en cero pesos (\$0).



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

55 de 65

Ref: A/CI-8

De igual manera, mientras la Secretaría de Planeación certificó la inexistencia del acta de terminación dentro del expediente contractual, la Secretaría de Gobierno – Dirección de Control Físico aportó dicho documento como soporte de la ejecución contractual, situación que evidencia inconsistencias en la documentación oficial administrada por las dependencias responsables del contrato.

Adicionalmente, el equipo auditor no encontró evidencia documental que justificara las diferencias existentes entre las dos versiones del acta de inicio, ni acto administrativo, otrosí, acta aclaratoria, fe de erratas o documento equivalente que autorizara o sustentara dichas modificaciones. De igual forma, las dependencias consultadas no acreditaron quién efectuó los cambios, la fecha en que fueron realizados, ni la competencia o facultad legal para modificar un documento que hace parte integral del expediente contractual una vez suscrito por las partes.

Finalmente, el equipo auditor verificó la información publicada en la plataforma SECOP II y constató que, a la fecha de la consulta realizada el 21 de mayo de 2026, ni el acta de inicio ni el acta de terminación se encontraban publicadas, pese a corresponder a documentos que hacen parte del expediente contractual.

Derecho de contradicción Dirección de Control Físico

1. Ausencia del elemento subjetivo: no hay dolo en la corrección de un error material

Los tipos penales citados por el ente de control —falsedad ideológica (art. 286 C.P.), falsedad material (art. 287 C.P.) y obtención de documento público falso (art. 288 C.P.)— son conductas exclusivamente dolosas; no admiten su comisión culposa (arts. 21 y 22, Código Penal). Esto significa que la sola existencia de una segunda versión del acta de inicio, distinta de la primera, es insuficiente para configurar el tipo: es indispensable acreditar que quien la elaboró tuvo la voluntad consciente y deliberada de faltar a la verdad o de alterar el documento con fines espurios.

En el presente caso no existe ese elemento. Lo que existe es la corrección de un lapsus calami —un error de transcripción o de redacción— identificado en la primera versión del acta, la cual no correspondía con exactitud al clausulado definitivo del contrato suscrito. La corrección se hizo, precisamente, para que el acta de inicio reflejara fielmente la realidad contractual pactada por las partes: el contrato electrónico, los estudios previos y el clausulado del Contrato N.º SMP-EPAD-6-2024. Corregir un documento para que diga la verdad es la conducta opuesta a la falsedad, no una modalidad de ella.

2. El propio hallazgo del ente de control confirma la ausencia de falsedad, no su existencia.

Resulta especialmente relevante que el equipo auditor, al comparar ambas versiones, concluyó textualmente que “en la primera versión, el objeto contractual corresponde al contenido de los estudios previos; mientras que, en la segunda, el objeto coincide con el establecido en el clausulado del contrato”. Esta misma constatación, lejos de sustentar una falsedad, la desvirtúa por completo: significa que la segunda versión —la corregida— es la que se ajusta al documento jurídicamente vinculante y definitivo (el contrato suscrito), mientras que la primera reflejaba apenas el contenido de una etapa previa y preliminar de planeación (los estudios previos), que por su propia naturaleza está sujeta a ajustes antes de la celebración y perfeccionamiento del contrato.

Es jurídica y técnicamente normal que existan diferencias entre los estudios previos (documento de planeación) y el clausulado definitivo del contrato (documento de ejecución), pues estos últimos son el resultado de la negociación, revisión jurídica y ajuste final entre las partes. Que el acta de inicio se hubiera corregido para ajustarse al clausulado —y no a los estudios previos— es, precisamente, lo que corresponde hacer conforme a la buena práctica contractual y a los principios de la función administrativa (art. 209, C.P.), pues el acta de inicio debe dar fe de la ejecución del contrato realmente suscrito, no de un documento presupuestal anterior y superado.

3. Ausencia de perjuicio a la fe pública y de potencialidad probatoria dañosa

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada en señalar que los delitos contra la fe pública —entre ellos la falsedad documental— exigen, además del dolo, que la alteración tenga capacidad real de inducir en error a terceros y de generar un perjuicio jurídicamente relevante, pues el bien jurídico protegido es la confianza pública en la autenticidad y veracidad de los documentos, no la mera existencia de una discrepancia formal. En este caso, la versión corregida del acta de inicio coincide con la realidad contractual y con el clausulado vigente, por lo cual no existe inducción a error alguna: por el contrario, es la primera versión —no corregida— la que se apartaba de la realidad del contrato finalmente suscrito. No puede predicarse perjuicio a la fe pública de un documento que finalmente dice la verdad.

5. La causa señalada por el propio ente de control es de naturaleza administrativa, no penal.

Es diciente que el mismo informe de auditoría, al identificar la “Causa” de esta observación, la describe en términos estrictamente administrativos: “deficiencias en la gestión documental del expediente contractual, ausencia de controles efectivos para la administración, custodia y actualización de la información contractual, así como falta de coordinación y conciliación entre las dependencias responsables del contrato”. Es decir, el propio ente de control reconoce que el origen del hallazgo es una falla de gestión documental y de coordinación interinstitucional —entre la Secretaría de Planeación y la Secretaría de Gobierno / Dirección de Control Físico—, no una conducta dolosa individual orientada a falsear la realidad contractual. Una falla de coordinación documental entre dos dependencias no equivale, en manera alguna, a la comisión de un delito contra la fe pública por parte de un servidor determinado.

6. Ausencia de prueba sobre autoría, fecha y facultad para modificar el documento.

El propio informe reconoce que “las dependencias consultadas no acreditaron quién efectuó los cambios, la fecha en que fueron realizados, ni la competencia o facultad legal para modificar el documento”. Esta ausencia de prueba, que el ente de control señala como una falencia administrativa, no puede reinterpretarse en contra del investigado como indicio de responsabilidad penal. La carga de la prueba en materia penal exige la plena identificación del autor y la demostración del dolo específico (arts. 7 y 381, Ley 906 de 2004, principio de presunción de inocencia); en ausencia de esa prueba, no puede presumirse la autoría dolosa de la corrección, y mucho menos trasladarse esa incertidumbre en perjuicio del servidor investigado, en abierta contradicción con el principio in dubio pro reo.

7. La ausencia de acta aclaratoria se explica porque el acta de inicio inicial nunca llegó a publicarse ni a perfeccionar su carácter público en SECOP II.

El ente de control señala como un elemento adicional del hallazgo que no existe “acto administrativo, otrosí, acta aclaratoria, fe de erratas o documento equivalente” que sustente la modificación del acta de inicio. Sin embargo, esta ausencia formal tiene una explicación razonable y carente de cualquier ánimo de ocultamiento: la propia observación certifica que, a la fecha de la consulta realizada el 21 de mayo de 2026, ni el acta de inicio ni el acta de terminación se encontraban publicadas en la plataforma SECOP II.

Esto es relevante porque la exigencia de instrumentos formales de rectificación —como una fe de erratas, un otrosí o un acta aclaratoria— cobra sentido, principal y típicamente, cuando se pretende corregir un documento que ya ha sido publicado o puesto en conocimiento de terceros, de manera que estos puedan verificar la

modificación frente a la versión originalmente divulgada. En este caso, al no haberse publicado la primera versión del acta de inicio en SECOP II ni haber trascendido al conocimiento público, no existía aún un documento oficial de cara a terceros que requiriera ser rectificado mediante un acto formal y solemne de corrección. La sustitución de la versión errada por la versión ajustada al clausulado se dio, en consecuencia, en el ámbito interno de la gestión documental del expediente contractual, antes de su publicación, y no sobre un documento que ya hubiera generado efectos, consecuencias o consultas de terceros de buena fe. Dicho de otra manera: si la finalidad de una fe de erratas o acta aclaratoria es permitir que el público y los interesados constaten la diferencia entre lo inicialmente publicado y lo corregido, dicha finalidad es inexistente cuando el documento objeto de corrección nunca llegó a hacerse público. Exigir retroactivamente un instrumento formal de rectificación para un documento que aún no había sido divulgado equivale a imponer una carga procedimental sin objeto ni utilidad práctica, y no puede convertirse en indicio de mala fe o de propósito de ocultamiento.

Ahora bien, esta misma circunstancia sí evidencia una falencia real, pero de naturaleza estrictamente administrativa y no penal: la falta de publicación oportuna de los documentos del expediente contractual en SECOP II, lo cual corresponde a una deficiencia de gestión documental —expresamente reconocida como tal por el propio ente de control en la “Causa” de esta observación— y no a un intento de sustraer el documento del escrutinio público, pues la corrección se hizo precisamente para que, al momento de su eventual publicación, el acta reflejara la información correcta y coincidente con el clausulado del contrato.

8. Conclusión

La administración pública, como cualquier organización que gestiona un volumen considerable de documentos, puede incurrir en errores de digitación, transcripción o consistencia entre documentos de distinta naturaleza (estudios previos vs. clausulado), y está facultada —más aún, obligada, en virtud de los principios de eficacia y economía de la administración pública (art.209 de la Constitución Política)— para corregirlos y ajustar sus registros a la realidad, sin que ello configure per se un ilícito. Sostener lo contrario supondría criminalizar la corrección administrativa de errores, lo cual desincentivaría precisamente la conducta diligente que la ley exige a los servidores públicos: identificar y subsanar inconsistencias antes de que generen consecuencias más gravosas.

9. Petición

Con fundamento en lo expuesto, se solicita:

- a) Que se descarte cualquier incidencia penal derivada de la existencia de dos versiones del acta de inicio, por ausencia de dolo, de perjuicio a la fe pública y de prueba sobre autoría y propósito ilícito.
- b) Que se reconozca que la causa de la observación, según lo señala el propio informe, es de naturaleza administrativa y documental —deficiencias de coordinación entre dependencias—, y no una conducta dolosa individual susceptible de reproche penal.
- c) Que se reconozca que la ausencia de acta aclaratoria o fe de erratas obedece a que el acta de inicio inicial nunca fue publicada en SECOP II, por lo cual no existía un documento de cara a terceros que exigiera dicho instrumento formal de rectificación.
- d) Que, en todo caso, la valoración definitiva sobre cualquier eventual relevancia penal sea remitida a la Fiscalía General de la Nación, única autoridad competente para ello, sin que la sola mención de “presunta incidencia penal” en el informe de auditoría pueda tenerse como una calificación jurídica válida o vinculante en esta sede.

Análisis al derecho de contradicción

La respuesta expresada por el sujeto de control con respecto al acta de inicio no aporta el antecedente administrativo que respalde los ajustes realizados, las variaciones efectuadas ni la versión original que motivó su edición o sustitución; por lo tanto, no garantiza la completitud, coherencia y trazabilidad del expediente contractual.

Asimismo, el acta de terminación fue generada sin precisar los criterios técnicos, administrativos y documentales que sirvieron de fundamento para expedir dicha certificación. En efecto, el documento no desarrolla ni permite identificar de manera objetiva el sustento de la ejecución, toda vez que omite detallar las obligaciones contractuales que fueron objeto de verificación.

Sobre el particular, el hecho de que un documento no haya sido publicado en el SECOP II no exime a la entidad de la obligación de dejar evidencia formal de las alteraciones o reemplazos llevados a cabo sobre los actos que integran la carpeta del contrato, a fin de asegurar su autenticidad, fidelidad y adecuada conservación. La carencia de dicha secuencia histórica dificulta la comprobación cronológica de las actuaciones administrativas y vulnera los principios de publicidad, transparencia y control de la gestión contractual y la ausencia de mecanismos formales de corrección impide preservar la cadena documental y afecta los

principios de transparencia, publicidad, responsabilidad y control documental que rigen la contratación estatal.

De igual forma, tras el análisis de la documentación aportada en particular, el oficio del 27 de mayo de 2026 (radicado No. 20260527-29115-I) de la Secretaría de Planeación, el del 01 de junio de 2026 (radicado No. 20260601-29994-I) de la Dirección de Control Físico de la Secretaría de Gobierno, y el del 10 de julio de 2026 (radicado No. 20260710-38984-I) de la Secretaría de Planeación, se constata la modificación de las actas contractuales sin el debido soporte administrativo, hecho que evidencia un posible incumplimiento de los deberes funcionales de los servidores públicos encargados de la administración del expediente contractual, quienes estaban obligados a garantizar la adecuada elaboración, conservación, custodia, autenticidad, integridad, trazabilidad y publicidad de los documentos que conforman el expediente, así como a ejercer controles efectivos sobre la información contractual.

Tales conductas podrían constituir una vulneración de los principios de moralidad, transparencia, responsabilidad, eficacia y publicidad que rigen la función administrativa y la contratación estatal, así como un presunto incumplimiento de los deberes previstos en el **Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)** y de las obligaciones derivadas de la **Ley 594 de 2000 (Ley General de Archivos)** y de la normativa que regula la gestión documental y la contratación pública.

Una vez analizada la información entregada en el derecho a la contradicción, se ratifica esta observación y se eleva a la condición de hallazgo administrativo para que se incluya en plan de mejoramiento con presunta incidencia disciplinaria y penal.

Criterios

- Constitución Política 1991.

Artículo 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública,

en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Artículo 269. En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas.

- Ley 80 del 28 de octubre de 1993, “Por la cual se expide el estatuto general de contratación de la administración pública”.

Artículo 23. De los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Artículo 51.- De la Responsabilidad de los Servidores Públicos. El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley.

- Ley 87 del 29 de noviembre de 1993, “Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 2o. Objetivos del Sistema de Control Interno.

a) Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten.

b) Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional.

e) Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros.

f) Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos.

g) Garantizar que el sistema de control Interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación.

- Ley 594 del 14 de julio de 2000. “Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.

CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 100.130.AEF MOD 4	13-02-2026	3.0	62 de 65

Artículo 1o. objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

- Ley 599 del 24 de julio de 2000, “Por la cual se expide el Código Penal”.
Artículo 286. Falsedad ideológica en documento público. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.
Artículo 287. Falsedad material en documento público. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente, El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

Artículo 288. Obtención de documento público falso. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

- Ley 1712 del 06 de marzo de 2014. “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”.
Artículo 1o. objeto. El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.
- Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015. “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional”.



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

63 de 65

Ref: A/CI-8

- Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.
- Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario. Artículo 38 numeral 1. Deberes. Son deberes de todo servidor público: Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.
- Contrato Nro. SMP-EPAD-6-2024 y Resolución No. 005372 de 06 agosto 2024, “por medio de la cual se justifica la celebración de un contrato por la modalidad de contratación directa para la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público ubicado en el municipio de Pereira en la carrera 6ª con calle 24 lote a, suscrito entre el municipio de Pereira y la asociación red de organizaciones de personas con discapacidad y cuidadores de Risaralda”.

2. Objetivos específicos (metas)

2.1. Promover el empleo y el emprendimiento para las personas en condición de discapacidad de la ciudad de Pereira. 2.2. Sensibilizar a los propios y visitantes de las capacidades y habilidades de las personas con discapacidad. 2.3. Fortalecer el Corredor Cultural, Gastronómico y Cafetero en el centro de la ciudad de Pereira. 2.4. Garantizar los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad y el mantenimiento del espacio público, ubicado en la esquina bonita de la calle 24 con carrera 6 de la ciudad de Pereira.

Valor mensual: total utilidad operacional \$4.780.000

Causa

Deficiencias en la gestión documental del expediente contractual, ausencia de controles efectivos para la administración, custodia y actualización de la información contractual, así como falta de coordinación y conciliación entre las dependencias responsables del contrato,

lo que permitió la existencia de versiones diferentes de documentos que hacen parte del expediente contractual, sin soporte que justifique estas discrepancias.

Efecto

La existencia de versiones diferentes de documentos que hacen parte del expediente contractual ocasiona la pérdida de confiabilidad, veracidad, integridad y trazabilidad de la información contractual del Municipio de Pereira, impidiendo conocer con certeza la realidad de la ejecución del contrato y el estado de cumplimiento de sus obligaciones. Como consecuencia, se dificultan las labores de control, supervisión y fiscalización de los recursos públicos por parte de los organismos competentes, vulnerando los principios de transparencia, publicidad, buena fe y responsabilidad que rigen la función administrativa.

8. RESUMEN DE HALLAZGOS Y PROCESOS SANCIONATORIOS

ADTIVO: Administrativo **DISC:** Disciplinario **FISCAL:** Fiscal **PENAL:** Penal
SANC: Sancionatorio

Nº	DESCRIPCIÓN	ADTVO	DISCP	FISCAL (Cuantía \$)	PENAL	SANC
1	HALLAZGO N° 01 ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. DEFICIENCIAS EN LA SUPERVISIÓN, CONTROL Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO No. SMP-EPAD-6-2024, Y PRESUNTA OCUPACIÓN INDEBIDA DEL ESPACIO PÚBLICO DE LA ESQUINA BONITA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA EN LA CALLE 24 CON CARRERA 6ª LOTE A.	1	1			
2	HALLAZGO N° 02 ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIO Y FISCAL EN (\$105.160.000). DEFICIENCIAS EN LA SUPERVISIÓN DEL CONTRATO NO. SMP-EPAD-6-2024 QUE IMPIDIERON VERIFICAR LA REINVERSIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO Y PERMITIERON LA CONTINUIDAD DE LA OCUPACIÓN DEL BIEN UNA VEZ VENCIDO EL CONTRATO.	1	1	\$105.160.000		
3	HALLAZGO N° 03 ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y PENAL. INCONSISTENCIAS EN LA DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL DEL CONTRATO No. SMP-EPAD-6-2024, RELACIONADAS CON EL ACTA DE INICIO Y EL ACTA DE TERMINACIÓN	1	1	0 (\$)	1	0

9. ANEXOS

1. Asignación de supervisor No.20240904-40047-I.pdf- folios (2)



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA
INFORME FINAL

CÓDIGO

FECHA

VERSIÓN

PÁGINAS

FO 100.130.AEF MOD 4

13-02-2026

3.0

65 de 65

Ref: A/CI-8

2. Comunicacin_Interna_26302_2026_05_15_13_41_06_RTA CONTROL FISICO .pdf – folios (2).

2.1. Acta de visita 4114-2025 Carrera 6 calle 24 esquina Vida Cafee – folios (2)

3. CONCEPTO_FINANCIERO_ESQUINA_BONITA__2026.pdf – Folios (3)

4. Comunicacin_Interna_29115_2026_05_27_17_00_37_RTA 2DO RQTO.pdf – Folios (3)

4.1. Acta de Inicio, Acta de Inicio modificada y Acta de Terminación.pdf – folios (4)

5. Comunicacin_Interna_30132_2026_06_01_17_01_08_RTA PLANEACION.pdf – folios (4)

6. Comunicacin_Interna_29994_2026_06_01_13_19_03_RTA CONTROL FISICO.pdf – folios (3)

6.1. INFORME DE SUPERVISION ENERO DE 2025.pdf – Folios (6)

6.2. INFORME DE SUPERVISION JULIO DE 2025.pdf – folios (6)

6.3. INFORME DE SUPERVISION SEPTIEMBRE DE 2024.pdf – folios (6)

7. Comunicacin_Interna_31670_2026_06_05_14_57_16.pdf – folios (2)

8. FO 100 130 PF MOD 32 Acta de Visita fiscal V3.pdf – folios (6)

9. INFORME_FINANCIERO_ESQUINA_BONITA.pdf – folios (13)

10. Comunicacin_Interna_38404_2026_07_07_14_44_08.pdf – folios (3)

11. Comunicacin_Interna_38984_2026_07_10_08_51_08.pdf – folios (6)